



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ” por un término de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 17 de abril de 2020

Fecha y hora límite: 24 de abril de 2020, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto hacer unos ajustes y aclaraciones a las normas sobre apoyos transitorios de liquidez (ATL), derivados de los resultados de los simulacros de ATL que hasta la fecha el Banco de la República ha realizado con los establecimientos de crédito.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 371 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

“Modificaciones a la Resolución Externa No. 2 de 2019

1. Modificación a los numerales 1 y 2 del Parágrafo del Artículo 1o.

1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público y los establecimientos de crédito especial llamado “*banco puente*” en los términos de la Ley 1870 de 2017.

2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando, de acuerdo con la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF), registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito, o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre relación mínima de solvencia total.

La relación mínima de solvencia total se entenderá de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1.1.1.2 y 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones.

2. Modificación al Artículo 6o.

Artículo 6o. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando esté en una situación de insolvencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
- b. Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y ésta haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquiera sea su objeto o en desarrollo de la medida de intervención se decida el cierre temporal del establecimiento de crédito y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.
- c. Cuando el establecimiento de crédito no registre saldo de los pasivos para con el público, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

- d. Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - e. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
 - f. Cuando el establecimiento de crédito cuente con capital garantía otorgado por FOGAFIN o garantía patrimonial otorgada por FOGACOOP. Esta restricción no será aplicable a los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.
2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones o con los programas de ajuste si los hubiere.

Para el mantenimiento de los recursos, el establecimiento de crédito que se encuentre en un programa de ajuste deberá presentar mensualmente al Banco de la República una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOP, según corresponda, en donde conste que el establecimiento está cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones. De no presentarse dicha comunicación dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

3. Esté cumpliendo con las normas sobre los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos a nivel individual, cuando por disposición reglamentaria aplique.
4. La participación en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas no se haya incrementado en más de cuatro puntos porcentuales (4%) a favor de las personas que se indican a continuación:
- a. Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital social del establecimiento de crédito, y sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.
 - b. Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados del establecimiento de crédito.
 - c. Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Este numeral no será aplicable:

- i. En los casos a los que se refiere el párrafo del artículo 5o. de la presente resolución;
- ii. Para los establecimientos de crédito regulados por normas especiales autorizados para captar recursos del público;
- iii. Los establecimientos de crédito intermediarios a los que se refiere el artículo 7o. de la presente resolución; y
- iv. Los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que al respecto suministre la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN y FOGACOOOP, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se debe tomar como base la última información financiera del CUIF e incorporar los ajustes ordenados por dicho organismo, aunque la orden correspondiente no se encuentre en firme.

Para aquellos casos en que se requiera acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de este artículo después de transmitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información del CUIF, con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el Banco de la República aceptará una comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo del cumplimiento del límite de que trata el numeral 4 del presente artículo, no se tendrán en cuenta los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de unidades de cuenta, tales como la UVR, de la tasa de cambio o de las valorizaciones de las inversiones financieras, y el establecimiento de crédito deberá comparar la participación de las operaciones activas a favor de las personas y entidades referidas sobre activo total (operaciones activas/ activo total) en la fecha final de referencia, con aquella de la fecha inicial de referencia teniendo en cuenta:

- a. Participación en la fecha final de referencia: El valor de las operaciones activas corresponderá al saldo disponible del día calendario anterior a la solicitud del apoyo transitorio de liquidez. El valor del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la última información financiera del CUIF a la fecha de la solicitud.
- b. Participación en la fecha inicial de referencia: Tanto el valor de las operaciones activas como del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la información del CUIF 12 meses atrás, en relación con el día del corte del literal a. anterior.

3. Modificación al Artículo 7o.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Artículo 7o. ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO INTERMEDIARIO. Los establecimientos de crédito podrán acceder a un apoyo transitorio de liquidez a través del mecanismo de establecimiento de crédito intermediario, mediante el descuento y/o redescuento de títulos valores admisibles de propiedad del intermediario. Así mismo, el establecimiento de crédito podrá usar este mecanismo para las solicitudes de aumento de monto, llamados al margen, sustitución de títulos y prórrogas.

En ningún caso el establecimiento de crédito que se encuentre en un apoyo transitorio de liquidez podrá actuar como intermediario de otro establecimiento de crédito.

El establecimiento de crédito intermediario que solicite acceso a un apoyo transitorio de liquidez se acogerá a los términos y condiciones adicionales que para el efecto establezca el Banco de la República, relativos a las operaciones en las que actúa como intermediario.

El establecimiento de crédito solicitante deberá adjuntar a la solicitud de acceso una carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario manifestando su aceptación para la suscripción de un contrato de descuento y/o redescuento en los términos de la presente resolución, de los títulos valores admisibles que serán entregados y endosados en propiedad a favor del Banco de la República, y aceptando que el Banco de la República le desembolse al establecimiento solicitante el monto de la operación. Las solicitudes de aumento en el monto y prórrogas, así como el uso del mecanismo en llamados a margen o sustitución de títulos requerirán igualmente la carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario aceptando los términos y condiciones de tales operaciones.

Al establecimiento de crédito intermediario le serán aplicables las condiciones del apoyo transitorio de liquidez previstas en la presente resolución, salvo las disposiciones relativas al pasivo con el público, previstas en el numeral 1, literal c. del artículo 6o., y las normas relativas a operaciones activas comprendidas en el numeral 4. del artículo 6, el artículo 12 de la presente resolución y las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 15o. en los casos de aumento de monto.

4. Modificación al Parágrafo 1 del Artículo 8o.

Parágrafo 1. En el caso previsto en el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución, el monto del apoyo será igual al valor de la insuficiencia que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento en el Banco de la República.

5. Modificación al Artículo 11o.

Artículo 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará una vez el Banco de la República verifique que el establecimiento de crédito presentó la totalidad de la documentación e información requerida en la presente resolución, informó



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución y que los recursos solicitados cumplen con el monto señalado en el artículo 8 de la presente resolución.

El Banco de la República desembolsará los recursos autorizados, una vez los títulos valores descontados y/o redescontados hayan sido entregados y endosados en propiedad al Banco de la República en las condiciones señaladas en la presente resolución. El Banco de la República establecerá mediante regulación de carácter general los términos y condiciones de desembolso de los recursos y fecha de contabilización del apoyo transitorio de liquidez. El contrato de descuento y/o redescuento se entenderá perfeccionado en la fecha de contabilización del desembolso.

El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República en los siguientes casos:

- a. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que, en esa ocasión el Banco de la República haya negado una solicitud de prórroga, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b. Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:
 - i. Cuando el establecimiento de crédito esté bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b. del numeral 1. del artículo 6o. de la presente resolución.
 - ii. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control de su capital social, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
 - iii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución.
- c. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez.
- d. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso o aumento en el monto, y se encuentre en toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con objetivos diferentes a los establecidos en el literal b. del numeral 1. del artículo 6o. de la



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

presente resolución. La decisión la tomará el Gerente General previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaría.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

6. Modificación al Artículo 12o.

Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ. Durante un apoyo transitorio de liquidez, el establecimiento de crédito no podrá:

1. Aumentar la suma de las siguientes cuentas: (i) cartera de créditos bruta y operaciones de leasing financiero; (ii) inversiones; (iii) disponible en moneda extranjera; (iv) operaciones monetarias activas; y (v) los compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes que puedan generar incrementos en la cartera de créditos y/o en las inversiones, salvo cuando el aumento corresponda a:

a. Recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

b. Incrementos en el valor de las operaciones activas por efecto de movimientos en la tasa de cambio o en unidades de cuenta, como la UVR.

c. Incrementos por valorizaciones de las inversiones financieras.

d. Incrementos de la cartera de créditos y/o inversiones originados por compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes adquiridos en una fecha anterior al día de la solicitud, ejecutados durante el apoyo.

e. Incrementos en el disponible en moneda extranjera por concepto de remesas, depósitos, reintegros de exportaciones, préstamos y créditos otorgados al establecimiento de crédito, emisiones de bonos, rendimientos financieros asociados a obligaciones contractuales contraídas antes del acceso al apoyo y aportes, anticipos e incrementos de capital.

2. Realizar operaciones activas a favor de sus accionistas o asociados que tengan una participación en el capital social superior al 1%, así como a favor de sus administradores y personas relacionadas en los términos de los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución.

No obstante, podrán realizar operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas, asociados y administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por el establecimiento de crédito y 220 mil unidades de Valor Real (UVR) vigentes al momento de la solicitud de acceso.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

3. Celebrar operaciones de derivados con fines de negociación o inversión en los términos del Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. A efectos del seguimiento del uso de los recursos, durante la vigencia de los contratos de descuento y/o redescuento, el establecimiento de crédito deberá informar al Banco de la República, con la periodicidad y condiciones que este señale, sobre las operaciones de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del apoyo transitorio de liquidez en los términos del parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá establecer los términos y condiciones del control de del cumplimiento de operaciones activas y de los límites individuales de crédito y concentración de riesgos para los bancos puente a los que se refiere la Ley 1870 de 2017.

Parágrafo 4. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento al control de las operaciones de que trata este artículo.

7. Modificación del numeral 2 del Artículo 13o.

2. El Banco de la República determina que la información suministrada por el establecimiento de crédito, en relación con las condiciones de acceso y mantenimiento del artículo 6o. de la presente resolución y en la reglamentación de carácter general que establezca el Banco de la República, es inconsistente.

Para efectos de lo anterior, el Banco de la República comparará la información que suministre el establecimiento de crédito al momento de acceso al apoyo transitorio de liquidez y durante su mantenimiento, con la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP y otras fuentes de información que el Banco de la República determine mediante reglamentación de carácter general.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

8. Modificación del numeral 1. del Artículo 15o.

- 1. Títulos valores admisibles:** Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera de establecimientos de crédito, los provenientes de inversiones financieras, tales como los títulos emitidos garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN, títulos que constituyan inversiones forzosas o títulos de emisores locales o del exterior. Mediante reglamentación de carácter general, el Banco de la República señalará las monedas en las que se recibirán los títulos valores de contenido crediticio.

No serán admisibles para los apoyos transitorios de liquidez:

- a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7., del parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución.

Así como los títulos representativos de cartera a cargo de filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante e intermediario.

- b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz.

Así como los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por accionistas o asociados que posean una participación en el capital social del establecimiento de crédito solicitante superior al 1%, sus administradores y personas relacionadas.

- c. Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.

9. Modificación al Parágrafo 2. del Artículo 15o.

Parágrafo 2. El representante legal del establecimiento de crédito deberá certificar que:

1. La entidad tiene implementado y aplica un Sistema de Administración de Riego de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) que cumple con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano y con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circula Básica Jurídica y las normas que la modifiquen, adiciones, sustituyan o complementen; y
2. Los suscriptores u otorgantes de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados en propiedad al Banco de la República, se encuentra en el SARLAFT del establecimiento de crédito.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el Banco de la República encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al establecimiento de crédito la sustitución de los pagarés correspondientes, de conformidad con la reglamentación sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del Banco de la República.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de sustitución a que se refiere el párrafo anterior, no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

10. Adición del Parágrafo 3. del Artículo 15o.

Parágrafo 3. El Banco de la República establecerá mediante regulación de carácter general los términos y condiciones de admisibilidad de los títulos de emisores del exterior.

11. Modificación al Artículo 21o.

Artículo 21o. **SOLICITUD DE COLABORACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFIN o a FOGACOOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso al apoyo transitorio de liquidez, y sobre los establecimientos de crédito que actúen como intermediarios conforme el artículo 7o. de la presente resolución.

12. Modificación Artículo 23o.

Artículo 23o. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución el Banco de la República podrá solicitar el envío de la información y certificaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito solicitante que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez, y del establecimiento de crédito intermediario en los términos del artículo 7o. de la presente resolución. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13o. de la presente resolución.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

“PROPUESTA – CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-360

1. OBJETIVO

La presente circular tiene por objeto reglamentar la Resolución Externa No. 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (Resolución 2/19), en la que se señalan las normas aplicables al apoyo transitorio de liquidez (ATL) que otorga el Banco de la República (BR) a los establecimientos de crédito (EC) en ejercicio de la función de prestamista de última instancia.

2. CONDICIONES GENERALES

Los EC que prevean o afronten necesidades transitorias de liquidez podrán acceder a los recursos del ATL mediante un contrato de descuento y/o redescuento, cuyas obligaciones son las señaladas en la Resolución 2/19 y en la presente circular.

A. MONTO

El monto al que un EC podrá acceder a los recursos del ATL será el estipulado en el artículo 8 de la Resolución 2/19. Para el efecto, los pasivos para con el público son las cuentas que se detallan en el Anexo 1A.

Para efectos de las modificaciones en el monto del ATL contempladas en el artículo 9 de la Resolución 2/19, el saldo del ATL, incluidos los recursos adicionales solicitados, no podrá superar el 15% de los pasivos para con el público correspondientes a la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) que, a la fecha de solicitud de aumento de monto, haya sido transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) por el EC.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales el Gerente General, previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaría del BR, podrá autorizar que se otorgue a un EC recursos por un monto superior al previsto en el presente literal.

B. PLAZO

El plazo de utilización de los recursos del ATL es el establecido en el artículo 10 de la Resolución 2/19.

Cuando el vencimiento del plazo ocurra en un día no hábil, el ATL se dará por terminado el día hábil siguiente.

Las prórrogas del ATL se deben realizar conforme lo señala el numeral 7.

El EC podrá efectuar pagos parciales del ATL durante la vigencia de la operación o el pago total de manera anticipada. El EC deberá informar al BR del pago anticipado al correo electrónico PUI-ATL@banrep.gov.co, o a los siguientes teléfonos en Bogotá: 3430920, 3430745 o 3431003.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Adicionalmente, cuando se trate del pago anticipado total, el EC deberá enviar un correo al buzón corporativo DGPC-ATL@banrep.gov.co solicitando información respecto al valor de los intereses causados a la fecha en que se efectúe el pago y con dicha información deberá diligenciar y transmitir el Anexo 12 en los términos del numeral 3.2.

C. COSTO

Al acceder al ATL, el EC se obliga a pagar al BR la tasa señalada en el artículo 14 de la Resolución 2/19. Los intereses se deben liquidar y pagar mes vencido, es decir, al término de cada período de treinta (30) días calendario de utilizados los recursos del ATL, , tomando como base la tasa de interés efectiva anual vigente al inicio de cada período. Este procedimiento aplica igualmente en el caso de prórroga. Para el efecto, el BR debitará de la cuenta de depósito del EC en el BR el valor de los intereses causados al término de cada periodo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de desembolso de los recursos del ATL. Si el periodo de treinta (30) días ocurre en un día no hábil, el recaudo de los intereses se hará el día hábil siguiente.

Cuando la terminación del ATL se presente antes de la finalización de un período de treinta (30) días calendario, los intereses se cobrarán en la fecha de terminación del ATL, según sea el caso, y se liquidarán por el lapso que corresponda.

Cuando el vencimiento del plazo del ATL ocurra en un día no hábil, la liquidación de los intereses se hará hasta el día hábil siguiente, fecha en la cual se recaudará el saldo total del ATL.

3. ACCESO

La intención de acceso, prórroga o aumento de monto del ATL deben ser informadas por el representante legal del EC solicitante, lo antes posible, al correo electrónico PUI-ATL@banrep.gov.co, o a los siguientes teléfonos en Bogotá: 3430920, 3430745, 3431003.

Para acceder al ATL, el EC deberá cumplir con los requisitos y adelantar los trámites que a continuación se describen.

3.1 REQUISITOS

3.1.1. Documentación requerida

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 2/19, para acceder a los recursos del ATL, prórroga del plazo o aumento del monto, el EC deberá presentar una solicitud al BR acompañada de los siguientes documentos y en las condiciones acá señaladas:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Cuadro 1

Documentos requeridos	Descripción	Firma digital Representante Legal	Firma digital Revisor Fiscal
Certificación de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia 1/	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario.	NO	NO
Certificación de constitución y gerencia de la Cámara de Comercio 1/	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.	NO	NO
Anexo 1 A	Pasivos para con el público para determinar el límite del ATL.	SI	SI
Anexo 1 B	Carta de solicitud para acceder al ATL (no se requiere en caso de solicitud de prórroga o de aumento del monto).	SI	NO
Anexo 1 C	Certificación de cumplimiento de requisitos.	SI	SI
Anexo 1E	Carta para solicitud de prórroga del ATL.	SI	NO
Anexo 1F	Carta para solicitud de aumento del monto del ATL.	SI	NO
Anexo 5	Carta para la presentación y actualización de los títulos valores provenientes de operaciones cartera a descuento y/o redescuento en el BR.	SI	SI
Anexo 5D	Certificación de aplicación del SARLAFT a los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados a descuento y/o redescuento en el BR.	SI	NO
Anexo 6	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos, con las condiciones técnicas del archivo.	SI	SI
Anexo 6A	Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del EC superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filiar, subsidiaria o matriz del EC.	SI	SI
Anexo 6R	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a retirar (Instructivo para retiro de pagarés).	SI	SI
Anexo 7	Carta para la presentación y actualización de los títulos valores representativos de inversiones financieras.	SI	SI
Anexo 8	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales.	SI	SI
Anexo 10	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior.	SI	SI
Anexo 10A	Formulario para la transferencia de títulos denominados en moneda extranjera.	SI	NO

1/ Estos certificados deberán ser transmitidos previo al envío de los demás anexos.

La transmisión de los anexos señalados en este numeral se podrá realizar sin tener en cuenta el orden que se presenta en el Cuadro 1, excepto los Anexos 6A, 6, 5 y 5D que se deben transmitir en este orden.

3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN

Para la transmisión electrónica de la información, el EC deberá estar afiliado al servicio electrónico de transacciones del BR, SEBRA, o al que lo sustituya, y tener como mínimo un funcionario autorizado para acceder a las carpetas ATL-Entrada y ATL-Salida en la herramienta de Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) en producción. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta el



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

procedimiento descrito a continuación:

Los formatos requeridos para la operación del ATL deben ser presentados en archivos electrónicos y transmitidos a través del portal SEBRA por el sistema de transferencia de archivos del BR en la opción “ATL – Entrada”.

Las variables del nombre de los archivos a identificar son las siguientes:

Sigla	Número del anexo o identificación del documento	Código SEBRA	Fecha de transmisión al BR
ATL	A1A	Corresponde al código asignado por el BR, compuesto por cinco dígitos	Año, mes y día en el formato aaaammdd

Ejemplo de Anexo: ATL-A1A-01001-20190131.xlsx.XXX

ATL	Sigla estándar de apoyos transitorios de liquidez para todos los archivos
A1A	Hace referencia al Anexo 1A
01001	Código SEBRA de cinco dígitos asignado por el BR
20190131	Fecha en que se transmite la información al BR
.xlsx	Extensión del archivo (xlsx, txt, pdf), según corresponda el formato
.XXX	Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital

El representante legal y el revisor fiscal del EC deben firmar digitalmente la documentación requerida conforme al numeral 3.1.1. Para el efecto, el certificado de la firma digital debe ser emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) que garantice, entre otros, la autenticidad, integridad, y no repudio de la información transmitida, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 de 2014 y sus modificaciones y la Circular Única 10 de la SIC y sus modificaciones.

Una vez el EC informe su intención de acceso, prórroga o aumento de monto del ATL, deberá informar al BR al correo electrónico DEFI-ATL@banrep.gov.co, el nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico de los funcionarios autorizados para transmitir y recibir notificaciones respecto del estado de la transmisión y el resultado de la validación de la documentación requerida, incluyendo al representante legal que firmará digitalmente la solicitud de acceso a los recursos del ATL, prórrogas o aumento del monto (Anexos 1B, 1E o 1F, según corresponda). El resultado de la validación de los Anexos 6 y 6R deberá consultarse a través del portal SEBRA en el sistema de transferencia de archivos del BR por la opción “ATL-Salida”.

Para aquellos casos en que la información a remitir al BR no se encuentre relacionada con ningún número de anexo, el BR informará la forma de identificar el documento para su transmisión. En el Anexo 1 encuentra instrucciones generales para el envío de la documentación requerida en el proceso de ATL.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Para los casos en que se presenten fallas que no permitan la correcta funcionalidad del esquema de transmisión establecido, el EC, previa coordinación con el BR, podrá enviar los documentos mediante uno de los mecanismos de contingencia descritos a continuación: i) correo electrónico DEFI-ATL@banrep.gov.co con firma digital, o ii) radicar la documentación física en el lugar que designe el BR.

3.3 CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.3.1 Utilización del mecanismo de establecimientos de crédito intermediarios

Cuando el EC solicite el acceso al ATL a través del mecanismo de EC intermediario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2/19, el EC que actúe como intermediario deberá

1. Transmitir la documentación que se presenta a continuación, según corresponda, en los términos del numeral 3.2.:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Cuadro 2

Documentos requeridos	Descripción	Firma digital Representante Legal	Firma digital Revisor Fiscal
Certificación de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia 1/	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario.	NO	NO
Certificación de constitución y gerencia de la Cámara de Comercio 1/	El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.	NO	NO
Anexo 1 C	Certificación de cumplimiento de requisitos.	SI	SI
Anexo 1G	Carta para el desembolso de los recursos del ATL.	SI	SI
Anexo 5	Carta para la presentación y actualización de los títulos valores provenientes de operaciones cartera a descuento y/o redescuento en el BR.	SI	SI
Anexo 5D	Certificación de aplicación del SARLAFT a los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados a descuento y/o redescuento en el BR.	SI	NO
Anexo 6	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos, con las condiciones técnicas del archivo.	SI	SI
Anexo 6A	Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del EC superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filiar, subsidiaria o matriz del EC.	SI	SI
Anexo 6R	Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a retirar (Instructivo para retiro de pagarés).	SI	SI
Anexo 7	Carta para la presentación y actualización de los títulos valores representativos de inversiones financieras.	SI	SI
Anexo 8	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales.	SI	SI
Anexo 10	Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior.	SI	SI
Anexo 10A	Formulario para la transferencia de títulos denominados en moneda extranjera.	SI	NO
Anexo 11	Carta de aceptación de las condiciones para actuar como establecimiento de crédito intermediario.	SI	NO

1/ Estos certificados deberán ser transmitidos previo al envío de los demás anexos.

2. Si el EC intermediario accede a un ATL, el BR le podrá devolver los títulos que esta entidad le facilitó en primera instancia al EC solicitante siempre y cuando: (i) los representantes legales del EC solicitante y del EC intermediario manifiesten mediante comunicación dirigida al Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales del BR y transmitida en los términos del numeral 3.2., su consentimiento para efectuar la devolución de los títulos, y (ii) el EC solicitante sustituya los títulos correspondientes.

3.3.2 Excepción a la evaluación técnica previa para acceder a los recursos del ATL ante un cambio en el control del capital social

Según lo contemplado en el ordinal ii) del literal c) del artículo 11 de la Resolución 2/19, se entiende que hay cambio en el control del capital social cuando mínimo el 51% de este capital es propiedad directa o indirecta de accionistas o asociados diferentes de los que ejercían influencia dominante en la fecha de incumplimiento de la obligación con el BR. El representante legal y el revisor fiscal deberán certificar tal situación.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

3.3.3. Mecanismo de comunicación

Toda la correspondencia que emita el BR durante el acceso y mantenimiento de los recursos del ATL será emitida por el Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales con firma digital al correo corporativo del representante legal del EC que haya presentado la solicitud para acceder a los recursos del ATL, prórrogas o aumentos del monto (Anexos 1B, 1E o 1F, según corresponda).

4. TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

4.1 TÍTULOS VALORES ADMISIBLES Y ORDEN DE SELECCIÓN

Son admisibles para el descuento y/o redescuento y en el siguiente orden de preferencia los títulos valores de contenido crediticio provenientes de:

1. Inversiones financieras que consten en títulos valores emitidos o garantizados por la Nación, el BR, FOGAFIN o inversiones forzosas del EC.
2. Inversiones financieras de emisores del exterior que cumplan con los siguientes criterios:

2.1 Tipos de emisores permitidos

Títulos de deuda soberana emitidos por gobiernos y bancos centrales, deuda de cuasi-soberanos (supranacionales, agencias y autoridades locales), deuda corporativa y títulos respaldados por hipotecas (MBS) 100% garantizados por Fannie Mae, Freddie Mac o Ginnie Mae. El BIS se considera un supranacional con la máxima calificación crediticia.

2.2 Calificaciones permitidas

Las emisiones/emisores deben tener calificación de largo plazo de acuerdo con lo establecido en el Cuadro 3, y estar calificados por al menos dos de las siguientes calificadoras: Standard and Poor's (S&P), Moody's o Fitch Ratings. La calificación crediticia exigida corresponde a la mínima calificación de largo plazo otorgada por las agencias calificadoras, teniendo como requisito que la emisión o el emisor esté calificado por lo menos por dos agencias.

Para determinar qué calificación se usa como referencia en cada agencia de calificación se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) se toma en primera instancia la calificación de la emisión, y sólo si la emisión no tiene calificación, se toma la del emisor; b) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, se utilizará la calificación del garantizador como calificación del emisor siempre y cuando la emisión esté garantizada; y c) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, y la emisión no es garantizada, la calificación crediticia de la casa matriz se utilizará como calificación del emisor, siempre y cuando exista una garantía sobre las operaciones del emisor en su calidad de subsidiaria o filial. Por su parte, en caso de que una o más de las calificadoras



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

S&P, Moody's o Fitch le otorgue una calificación crediticia de corto plazo a la emisión o al emisor, esta deberá cumplir con lo establecido en el Cuadro 3.

**Cuadro 3
Títulos valores de emisores del exterior admisibles**

	Calificación mínima crediticia de largo plazo (S&P/Moody's/Fitch)	Calificación mínima crediticia de corto plazo
Títulos de deuda soberana emitida por gobiernos y bancos centrales y deuda de entidades cuasi-soberanas (agencias y supranacionales)	A-/A3/A-	A-1/P1/F-1
Títulos de deuda corporativa y de otros cuasi-soberanos (autoridades locales)	A+/A1/A+	

En el caso de bancos centrales sin calificación crediticia se utilizará como referencia las calificaciones del soberano.

2.3 Prioridad de pago

Deuda cuya prioridad de pago sea senior (no subordinada). Emisiones garantizadas deben estar al mismo nivel que emisiones senior del garantizador.

2.4 Activos permitidos

- Mercado monetario: certificados de depósitos con un plazo inferior a 190 días, papel comercial con un plazo inferior a 190 días y notas a descuento / letras. El vencimiento de una inversión se calculará como la diferencia entre la fecha actual y la fecha de madurez.
- Bonos y notas: cero-cupón, de cupón tasa fija o tasa flotante, atados a inflación y con opcionalidades restringidos a callable y putables. Bonos/notas de emisiones privadas emitidas por soberanos y cuasi-soberanos son consideradas elegibles. Bonos/notas de emisiones privadas emitidas por otro tipo de emisores no son consideradas elegibles.
- *Mortgage backed securities* (MBS): *Pass-through* y *collateralized mortgage obligation-CMOs* (restringidos a: *Planned amortization class-PACS*, *Targeted amortization class-TACS*, bonos de cupón flotante que no sean subordinados ni de soporte, primer tramo o tramo actual de secuenciales) garantizados por *Fannie Mae*, *Freddie Mac* o *Ginnie Mae*.

2.5 Monedas permitidas

Los títulos deben estar en las siguientes monedas elegibles: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, dólares de Singapur, won coreanos o dólares de Hong Kong.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

3. Inversiones financieras de emisores locales diferentes a los mencionados en el numeral 1 de esta sección, que tengan calificación mínima de corto o largo plazo por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro 4. Si cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada.

**Cuadro 4
Calificación mínima para títulos valores de emisores locales**

Sociedad calificadora de valores	BRC de Colombia	Fitch Ratings Colombia	Value and Risk Rating
Calificaciones de corto plazo	BRC2	F2	VR2-
Calificaciones de largo plazo	A-	A-	A-

4. Títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e) suscritos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de la SFC. La calificación de los títulos valores deberá cumplir con lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Resolución 2/19.

Para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera con pagos en m/e, la moneda en que se realicen dichos pagos debe ser: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, coronas danesas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos offshore/onshore.

5. Los pagarés expedidos en otra jurisdicción también deberán cumplir con las condiciones del artículo 15 de la Resolución 2/19.

Los títulos valores provenientes de inversiones financieras que por disposiciones de entes regulatorios del exterior no puedan ser entregados y endosados en propiedad al BR, serán exceptuados del cumplimiento del orden de preferencia descrito en la presente sección. Para el efecto, el representante legal del EC deberá certificar de este hecho al BR mediante comunicación dirigida al Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales, la cual deberá ser transmitida en los términos del numeral 3.2.

4.2 CONDICIONES ADICIONALES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

La admisibilidad de los títulos valores requiere que:

1. El representante legal y el revisor fiscal certifiquen mediante el Anexo 1C la calidad de los títulos valores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución 2/19 y en la presente circular, y que los mismos tienen incorporados los ajustes ordenados en caso de haber existido requerimientos por parte de la SFC.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

2. Sean legalmente endosables y se endosen en propiedad a favor del BR como obligación propia del contrato de descuento y/o redescuento para acceder al ATL. El endoso debe ser completo.

Mediante la entrega y el endoso en propiedad de los títulos valores indicados, se perfeccionará la cesión o transferencia al BR del derecho principal incorporado en cada título valor. Para el caso de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, la entrega y el endoso en propiedad de los títulos valores implica, no solo la cesión o transferencia de los derechos crediticios originados en la respectiva operación activa de crédito que da lugar a su emisión (entre las cuales se encuentran las operaciones de cartera de créditos y leasing financiero), sino también la cesión o transferencia de sus garantías y demás accesorios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio.

**4.2.1 OTRAS CONDICIONES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES
PROVENIENTES DE INVERSIONES FINANCIERAS**

1. No se aceptan cuando el vencimiento de capital ocurra durante el plazo del ATL.
2. El BR recibirá títulos valores provenientes de inversiones financieras desmaterializados y/o inmaterializados en los términos de la Ley 964 de 2005, y que se encuentren depositados en DCV, DECEVAL o EUROCLEAR. Los títulos valores deberán estar depositados en las cuentas que el BR mantiene en dichos depósitos centralizados de valores previo al desembolso de los recursos del ATL. El EC deberá sujetarse a las políticas, procedimientos y tiempos establecidos para las transferencias en cada uno de los depósitos.
3. En caso de un aumento en el monto, los títulos valores comprometidos en operaciones financieras se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 de la Resolución 2/19.

**4.2.2 OTRAS CONDICIONES DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES
PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA (PAGARÉS)**

1. Los pagarés diligenciados deben cumplir con los requisitos de los Anexos 5 “Carta para la Presentación y Actualización de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5B “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés Diligenciados”.
2. Los pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones deben cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 5 “Carta para la Presentación y Actualización de Títulos Valores Provenientes de Operaciones de Cartera a Descuento y/o Redescuento en el Banco de la República” y 5A “Lista de Chequeo de Requisitos para la Entrega al Banco de la República de Pagarés con Espacios en Blanco y su Carta de Instrucciones”.
3. Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 15 de la RE 2/19, el EC deberá aportar la certificación del anexo 5D firmada por el representante legal.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

4.3 VALOR DE RECIBO

Cuando se trate de inversiones financieras emitidas o garantizadas por la Nación, el BR o FOGAFIN o de inversiones forzosas del EC, los títulos se recibirán según lo descrito en la CRE DODM-141. Los demás títulos valores de inversiones financieras de emisores locales y del exterior se recibirán por el 80% de su precio.

La valoración de los títulos se hará con base en la última información que disponga el BR de sus Proveedores de Precios de Valoración (PPV) el día de la solicitud. Si se presenta un pago de cupón o una amortización de capital durante el plazo del ATL, los títulos serán valorados con el precio limpio (ajustado por el factor o índice cuando aplique) publicado por el PPV, en caso contrario, se aplicará el precio sucio.

En caso de que los PPV del BR no dispongan de la información del cálculo del valor razonable de alguno de los títulos presentados por el EC para la instrumentación del ATL, el representante legal del EC deberá certificar mediante comunicación escrita el precio de valoración de su inversión y la Tasa Interna de Retorno (TIR) de compra a la que se esté contabilizado el título en los estados financieros del EC a la fecha de la solicitud. La comunicación también deberá incluir la información financiera asociada al título, como, por ejemplo, fecha de emisión, fecha de vencimiento, moneda, tasa de referencia, margen, tasa cupón, periodicidad de pagos, base de interés, entre otros aspectos que solicite el BR. Los títulos serán valorados con base en el precio certificado, descontando los flujos que se presenten durante la vigencia del ATL. Estos títulos valores se recibirán por el 70% de su valor.

Para los títulos valores de emisores del exterior (no emitidos o garantizados por la Nación), la valoración se efectuará en la moneda en que estén denominados, de acuerdo con el proceso establecido por el BR (Circular Reglamentaria Interna DRCPI-307, Asunto 01 "VALORACIÓN DE PORTAFOLIOS INTERNACIONALES" del Manual Corporativo del Departamento de Registro y Control de Pagos Internacionales).

Cuando los títulos valores provengan de inversiones financieras y tengan pactados pagos de cupón durante la vigencia del ATL, los pagos de cupón se abonarán directamente a la cuenta del EC propietario del título valor. Si el BR no puede hacer el abono el mismo día en que lo recibió, no reconocerá intereses sobre dichos recursos.

El BR recibirá los títulos valores provenientes de operaciones de cartera por el saldo del capital, descontado el valor del capital de las cuotas que venzan durante la vigencia del ATL, multiplicado por los porcentajes de recibo (Cuadro 5), según la modalidad de cartera. En caso de entregar pagarés que amparen varias modalidades de cartera, a estos títulos se les aplicará en su conjunto el menor porcentaje de recibo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

**Cuadro 5
Modalidades de cartera que instrumentan el ATL**

MODALIDAD DE CARTERA	Porcentaje de recibo
Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, con garantía idónea 1/	70%
Cartera de crédito de vivienda	70%
Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, sin garantía idónea	60%
Cartera de créditos de consumo y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, con garantía idónea 1/	60%
Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, sin garantía idónea.	50%
Cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito	40%

1/ Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC.

4.4 ENTREGA DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

El EC entregará los títulos valores admisibles endosados en propiedad al BR por una suma acorde con el porcentaje de recibo establecido, la valoración estipulada para el efecto, el monto y los correspondientes intereses del ATL. Es obligación del EC asegurar que, durante la vigencia del ATL y/o sus prórrogas, el BR tenga títulos valores por un valor de recibo que cubra el monto del ATL más los intereses.

Para la entrega de los títulos valores admisibles, el EC deberá:

1. Enviar los Anexos 6A, 6, 5 y 5D, y de requerirse el 6R, en este orden, de acuerdo con el procedimiento de transmisión establecido en el numeral 3.2.

Los pagarés relacionados en el archivo electrónico del Anexo 6 deberán corresponder a los entregados y endosados en propiedad al BR, mediante anotación en cuenta. Los pagarés con espacios en blanco deberán entregarse junto con su carta de instrucciones.

En cualquier caso, los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberán quedar registrados en la cuenta del BR en el depósito centralizado de valores.

2. Certificar que cuenta con las autorizaciones de los deudores de los créditos para el tratamiento y circulación de sus datos personales y financieros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, y por ende su suministro al BR está autorizado para los fines previstos en la presente circular.
3. Los títulos valores provenientes de inversiones financieras deben ir acompañados de los Anexos 7, 8, 10 y 10A, según corresponda, sin perjuicio de las instrucciones o información adicional necesaria que imparta o requiera el BR para llevar a cabo la recepción o transferencia de los títulos valores.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

4.5 DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES UTILIZADO EN EL PROCESO DE DESMATERIALIZACIÓN E INMATERIALIZACIÓN DE PAGARÉS

Para efectos de la operación del ATL, el representante legal del depósito centralizado de valores que administre y custodie pagarés desmaterializados y/o inmateralizados del EC conforme a lo señalado en artículo 16 de la Resolución 2/19 deberá certificar:

1. Anualmente, al Director del Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera del Banco de la República lo descrito en el Anexo 9, y
2. Que los títulos valores representativos de operaciones de cartera que están siendo entregados y endosados en propiedad al BR cumplen con los requisitos indicados en los Anexos 5A y 5B.

5. DESEMBOLSO Y CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS

En desarrollo de lo establecido artículo 11 de la RE2/19, el BR desembolsará los recursos autorizados una vez se entienda presentada la solicitud, es decir, cuando el establecimiento de crédito: haya solicitado el ATL, aceptado los términos del contrato de descuento y/o redescuento, certificado el cumplimiento de las condiciones establecidas para acceder a los recursos, entregado y endosado en propiedad a favor del BR los títulos valores de contenido crediticio descontados y/o redescontados, y presentado de manera completa y consistente la totalidad de la documentación e información requerida prevista en la mencionada resolución y en la presente circular.

Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Si el desembolso de los recursos no se efectúa antes de la hora del “*cierre definitivo de saldos del CUD*” del día en el que el EC transmita el Anexo 1B, como condición de desembolso se deberá transmitir nuevamente, en tanto sea pertinente, los Anexos 1C, 6A, 6, 5 y 5D, y de requerirse el 6R, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.
- b. La contabilización de la operación se hará con la fecha valor en que se entienda presentada la solicitud de acceso en los términos del artículo 5 de la RE 2/19 y del presente numeral. Si el desembolso se da entre el “*cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD*” y el “*horario límite para la transmisión de registros de cheques en devolución al CEDEC*”, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP – 158 Asunto 8: SISTEMA DE CUENTAS DE DEPOSITO – CUD y DSP-153 Asunto 2: SISTEMA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA DE CHEQUES Y DE OTROS INSTRUMENTOS DE PAGO-CEDEC, el EC podrá decidir si se contabiliza con fecha valor del día en que se entienda presentada la solicitud o el día hábil anterior.
- c. Los pagos que realice el EC con los recursos desembolsados del ATL estarán sujetos a las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias vigentes.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

- d. Para el caso previsto en el párrafo del artículo 5 de la RE 2/19, el BR desembolsará los recursos autorizados antes del cierre final de la compensación del día en que se requiera registrar contablemente la liquidación de la compensación. Si el desembolso de los recursos no se efectúa antes de esta hora límite prevista, la solicitud de acceso expirará y los títulos valores que hayan sido entregados y endosados al BR serán devueltos al EC. El desembolso de los recursos se contabilizará con fecha valor del día en que se requiera registrar contablemente la liquidación de la compensación.

6. REQUISITOS PARA MANTENER LOS RECURSOS DEL ATL

Para mantener los recursos del ATL, el EC deberá continuar cumpliendo durante la vigencia del ATL con los requisitos de acceso establecidos en la presente circular, y adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente:

6.1 RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES ACTIVAS

El EC no podrá aumentar el valor de sus operaciones activas en los términos del artículo 12 de la Resolución 2/19.

Para este control, el EC deberá transmitir, a más tardar el segundo día hábil de cada semana calendario, los Anexos 3 y 3A, con cifras diarias de lunes a viernes de la semana anterior, certificados por el representante legal y el revisor fiscal, en los términos del numeral 3.2. La primera transmisión se realizará el segundo día hábil de la semana calendario siguiente al día del acceso al ATL. Por ejemplo, si el acceso al ATL fue el lunes 18 de febrero de 2019, el primer envío del formato debe ser a más tardar el martes 26 de febrero de 2019.

La última transmisión de los Anexos 3 y 3A deberá realizarse el día hábil anterior al vencimiento del ATL con los días que no se hayan transmitido, incluido ese mismo día. Para el efecto, de ser necesario, el EC podrá transmitir la información con las cifras disponibles en caso de no contar con cifras definitivas.

Estas restricciones no les serán aplicables a los establecimientos de crédito que actúen como intermediarios, a los bancos puente ni a los establecimientos de crédito que accedan a los recursos del ATL en los términos del párrafo del artículo 5 de la Resolución 2/19, por lo cual estas entidades no deberán transmitir los Anexos 3 y 3A.

6.2 VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA, Y DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE ADMISIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES DESCONTADOS Y/O REDESCONTADOS

1. Para la verificación de la información recibida, el BR la comparará periódicamente con la información publicada por la SFC, FOGAFIN o FOGACOOOP, Deceval, el Depósito Centralizado



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

de Valores del BR y con la información que las entidades transmitan periódicamente al BR. Adicionalmente, el BR podrá solicitar a la SFC la información que requiera para llevar a cabo dicha verificación.

2. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, prevista en el literal b. del numeral 3. del artículo 15 de la Resolución 2/19:

i) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al desembolso de los recursos del ATL con la fecha de corte de la información recibida por el BR para el acceso al ATL el EC deberá remitir a la SFC, mediante el formato y mecanismo que esta indique, la información individual de la calificación crediticia de los créditos correspondientes a los títulos valores entregados y endosados en propiedad al BR. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes campos relacionados con la identificación de cada obligación: número del crédito asignado por el EC, tipo y número de identificación del deudor, modalidad del crédito, calificación crediticia y código único asignado al pagaré por el depósito centralizado de valores (esta información deberá coincidir con el archivo generado correspondiente al Anexo 6).

Esta información también deberá ser transmitida mensualmente a la SFC durante la vigencia del ATL dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, con fecha de corte del último día calendario del mes anterior.

ii) Una vez desembolsados los recursos del ATL, el BR comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de los créditos correspondientes a los títulos valores entregados y endosados en propiedad al BR, con:

- a. La información a la que se refiere el ordinal i) anterior; y
- b. La información de la calificación crediticia registrada en los reportes y/o consultas a los sistemas de información del EC, y para este fin dispondrá una metodología utilizando procedimientos o técnicas estadísticas para la selección de registros.

3. Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los títulos valores prevista en el literal a. del numeral 3. del artículo 15 de la Resolución 2/19:

i) Mensualmente durante la vigencia del ATL, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, con fecha de corte del último día calendario del mes anterior, el EC deberá transmitir a la SFC mediante el formato y mecanismo que esta indique, la información correspondiente al tipo y número de identificación de:

- a. Los accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, según lo previsto en los numerales 6. y 7. del artículo 1 y el literal a. del numeral 1. del artículo 15 de la Resolución 2/19; y



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

b. Las entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC.

ii) Durante la vigencia del ATL, el BR comparará la información recibida a que se refiere el literal i) anterior, con la información remitida por el EC a la SFC y con la información de los suscriptores y/o emisores de los títulos valores descontados y/o redescontados al BR.

4. Con respecto a la calificación de los títulos valores representativos de inversiones financieras a los que se refieren los literales b. y c. del numeral 2. del artículo 15 de la Resolución 2/19, el BR verificará la misma a partir de la información publicada por los proveedores de precios, las sociedades calificadoras de valores o el sistema de servicios de información financiera utilizado por el BR.

La información que para efectos de este numeral genere el EC para el BR deberá ser certificada por el representante legal y el revisor fiscal.

6.3 ACTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS

Durante la vigencia del ATL, para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el EC deberá transmitir, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información de los Anexos 6A, 6, 5 y 5D con fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, en los términos del numeral 3.2.

La anterior disposición no exime al EC de informar al BR cuando se registren cambios en los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados al BR, respecto de sus características de admisibilidad y calidad, caso en el cual el EC deberá transmitir los Anexos 6A, 6, 5 y 5D relacionando únicamente los títulos que hayan presentado dichos cambios.

6.4. SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS Y ENDOSADOS EN PROPIEDAD AL BR

Para efectos de la sustitución de los títulos valores, el EC solicitante deberá:

1. Informar mediante comunicación escrita, transmitida en los términos del numeral 3.2., los títulos valores a sustituir. Si el título a sustituir proviene de operaciones de cartera, el EC deberá indicar en la carta el número único dado por el depósito centralizado de valores. Para títulos valores provenientes de inversiones financieras, el EC deberá indicar el código ISIN (*International Securities Identification Number*) del título.
2. Transmitir la información de los nuevos títulos valores que se señala en los anexos: 6A, 6, 5, 5D, 7, 8, 10 y 10A, según corresponda.
3. Realizar la entrega y endoso en propiedad al BR de los nuevos títulos valores, los cuales deberán estar depositados en la cuenta del BR en el DCV, DECEVAL o EUROCLEAR para hacer efectiva la sustitución



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

En caso de que el BR solicite al EC la sustitución de títulos, este indicará al EC, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal, los títulos que se requieren sustituir, y el EC deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en los numerales 2 y 3 de este numeral.

La sustitución de los títulos valores se hará conforme a la lista de preferencia establecida en el numeral 4.1.

6.5. LLAMADOS AL MARGEN

Si durante la vigencia del ATL y/o sus prórrogas, el valor de mercado agregado de los títulos que instrumentan la operación resulta inferior al valor desembolsado más los intereses incrementado en 2%, el EC deberá entregar y endosar al BR títulos valores adicionales hasta tanto el valor de mercado agregado de los títulos que instrumentan el ATL, descontando el *haircut*, cubra el valor desembolsado más los intereses. Para dar cumplimiento a esta disposición, el EC deberá seguir el orden de preferencia establecido en el numeral 4.1.

Mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la entidad, el BR le informará el valor adicional a instrumentar, y el EC deberá entregar y endosar en propiedad al BR los títulos adicionales antes de la hora de “*cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD*”, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP – 158 Asunto 8: SISTEMA DE CUENTAS DE DEPOSITO – CUD, del día hábil siguiente a la fecha en que el BR le haya hecho la solicitud de llamado al margen. Si el EC no da cumplimiento a la anterior disposición dentro del plazo señalado, se le exigirá la devolución parcial de los recursos por una suma tal que los títulos que estén respaldando la operación, descontado el *haircut*, cubran un nuevo monto del ATL más los intereses.

Para efectos de los llamados al margen, durante el plazo del ATL el EC deberá informar al BR las novedades relacionadas con los créditos asociados a los pagarés que instrumentan el ATL como, por ejemplo, cambio de calificación, prepagos a capital o pagos anticipados.

6.6. ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS

El EC deberá transmitir cada veinte (20) días hábiles al BR, contados a partir del día del acceso al ATL:

- i) El certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC y el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, donde se incluya la inscripción del nombramiento del revisor fiscal. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado, deberá enviar la carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento. Los certificados no podrán tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario.
- ii) El Anexo 1C firmado por el representante legal y el revisor fiscal.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

6.7. RECAUDO TOTAL O PARCIAL DEL ATL Y DEVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Al vencimiento, cancelación anticipada (obligatoria o voluntaria) o prepago del ATL, el BR debitará la cuenta de depósito del EC en el BR por el valor que corresponda incluyendo los intereses causados y los demás cargos cuando hubiere lugar, para lo cual es obligación del EC proveer de fondos su cuenta de depósito en el BR para que, en las fechas previstas del pago, cuente con los recursos correspondientes.

El BR iniciará el proceso de devolución de los títulos valores, mediante su endoso sin responsabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a la cancelación o prepago del ATL, o sustitución de títulos valores, con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en el depósito centralizado de valores (DCV, DECEVAL o EUROCLEAR). La devolución de los títulos valores se hará en el orden inverso de la lista de preferencia establecida en el numeral 4.1.

Para iniciar el proceso de devolución de los títulos en EUROCLEAR por parte del BR, el EC deberá transmitir el Anexo 10A en los términos del numeral 3.2.

7. PRÓRROGA

Para las solicitudes de prórroga en los términos del artículo 10 de la Resolución 2/19, el EC deberá indicar en la carta de solicitud (Anexo 1E): el plazo requerido, los motivos que dificultan la cancelación del ATL en el plazo previsto inicialmente, y las estrategias y planes a seguir (o su avance). Igualmente, deberá transmitir en los términos del numeral 3.2 el Formato 531 (“Indicadores de exposición de corto plazo de los intermediarios del mercado cambiario” a nivel individual con un horizonte a 7 y 30 días) en formato xlsx., con fecha de corte correspondiente al vencimiento del ATL vigente. En caso de tratarse de una prórroga que supere treinta (30) días calendario, deberán enviarse adicionalmente dichos indicadores con fecha de corte cinco (5) días hábiles antes del vencimiento de la prórroga solicitada. Deberá así mismo transmitir la información que se señala en los anexos: 6A, 6, 5, 5D, 7, 8 y 10 con fecha de corte del día hábil anterior a la fecha de radicación de la solicitud de la prórroga.

En caso de que el EC solicitante se encuentre utilizando el mecanismo de EC intermediario y no cuente con la autorización de este último para prorrogar el ATL, el EC solicitante deberá presentar en la solicitud de prórroga la relación de todos los títulos con los que instrumentará la tal solicitud (transmitiendo la información que se señala en los Anexos 6A, 6, 5, 5D, 7, 8 y 10, según corresponda, con fecha de corte del día hábil anterior a la fecha de radicación de la solicitud de la prórroga), incluyendo aquellos con los que sustituirá aquellos que le fueron facilitados por el EC intermediario. En caso de que el BR autorice la prórroga, el BR iniciará el proceso de devolución de los títulos valores al EC intermediario, mediante su endoso sin responsabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a la entrada en vigencia de la prórroga, con sujeción a los procedimientos



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

establecidos para tal fin en el depósito centralizado de valores correspondiente (DCV, DECEVAL o EUROCLEAR).

8. OTRAS CONSIDERACIONES

8.1 EVALUACIÓN TÉCNICA PREVIA

En desarrollo del artículo 11 de la Resolución 2/19, el representante legal y el revisor fiscal deberán transmitir al BR, junto con la solicitud de acceso, una certificación por medio de la cual indiquen los motivos por los cuales el EC se encuentra exceptuado de la evaluación técnica previa, cuando hubiere lugar a ella.

8.2 PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL

Cuando un EC se encuentre haciendo uso de los recursos del ATL y adelante un proceso de reorganización institucional, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 2/19 y en este numeral, y deberá enviar al BR dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formalización del proceso de reorganización, la documentación que se menciona a continuación:

- a) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio en el que figure el proceso de reorganización institucional. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC, donde conste la inscripción del proceso de reorganización institucional.
- c) Para aquellos EC que como resultado de un proceso de reorganización institucional se hayan acogido a un programa de transición en materia de encaje con la SFC, deberán transmitirlo al BR en los términos del numeral 3.2.

8.2.1 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL ANTERIOR A LA SOLICITUD DE ACCESO AL ATL

Los requisitos de información establecidos en la presente circular deberán certificarse con base en la última información financiera del CUIF consolidada transmitida a la SFC con corte al mes anterior a la fecha del desembolso de los recursos, o en su defecto, con base en la información financiera del CUIF consolidada resultante del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización institucional. Esto último aplica cuando aún no se ha producido el primer envío de la información financiera del CUIF consolidada con periodicidad mensual a la SFC, de acuerdo con los plazos establecidos por ese organismo.

8.2.2 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CUANDO ALGUNO DE LOS EC INVOLUCRADOS EN EL PROCESO SE ENCUENTRAN EN ATL



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 2/19, el EC a cuyo cargo queden registradas las diferentes obligaciones con el BR le aplicará lo siguiente:

1. **Monto.** El EC podrá solicitar la modificación del monto del ATL recibido con anterioridad al perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional hasta por el monto que resulte de descontar el valor total de tales obligaciones al límite previsto en el literal A. del numeral 2.
2. **Plazo.** El EC que por efecto del proceso de reorganización institucional haya incrementado sus pasivos para con el público, definidos en el Anexo 1A, en un monto superior al 15%, deberá tener en cuenta las fechas durante las cuales los demás EC involucrados en el proceso mantuvieron saldos por ATL en el BR hasta el día del perfeccionamiento.

Para efectos del cálculo del 15% mencionado, deberá tenerse en cuenta como referencia la información financiera del último CUIF transmitido a la SFC antes del perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional.

3. **Restricciones a las operaciones activas y control.** Se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde la cual comenzó a operar el EC una vez formalizado el proceso de reorganización institucional. El representante legal y el revisor fiscal deberán certificar dicha información.

8.2.3. SIMULACROS

Para los simulacros a los que se refiere el artículo 24 de la Resolución 2/19, los Anexos 7 y 8, en los que se relacionan los títulos valores provenientes de inversiones financieras de emisores nacionales, deberán estar validados exitosamente por el BR antes de las 12:30 horas del día en el que se requiera su transmisión.

Para lo anterior, el EC deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El proceso de validación por parte del BR de los Anexos 7 y 8 puede tomar aproximadamente 2 horas desde el momento de su transmisión.
2. Si se requiere de la prestación del servicio de valoración del PPV, el BR debitará de la cuenta de depósito del EC la tarifa correspondiente, una vez el PPV presente la cuenta de cobro al BR.

9. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento del régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan), el BR informa y aplica su política sobre el tratamiento de los datos personales suministrados por los EC en el desarrollo del ATL y de los simulacros de los mismos, de acuerdo con su función constitucional de prestamista de última instancia, conforme a los procedimientos y servicios



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

previstos en la presente circular.

Datos Generales - Responsable: Banco de la República, NIT No. 8600052167, Oficina Principal: Bogotá D.C. Contacto: A través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC): puntos de atención presencial, Centro de atención telefónica (Línea gratuita nacional: 01 8000 911745), atención vía web. Para mayor información, consulte la página Web del BR <http://www.banrep.gov.co/atencion-ciudadano> en la sección “Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)”.

Finalidad del tratamiento: Los datos suministrados al BR serán objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) con la finalidad de cumplir adecuadamente con la función constitucional del BR como prestamista de última instancia, los procedimientos y servicios previstos en la presente circular, incluyendo la construcción de indicadores y estadísticas para el seguimiento y control de dichos procesos y servicios y, en todo caso, para dar cumplimiento a sus demás funciones constitucionales y legales.

El BR está comprometido con la seguridad y protección de los datos personales de que es responsable, y sus sistemas de gestión para manejo de información cuentan con las certificaciones vigentes ISO 9001 e ISO/IEC 27001, esta última referida a la seguridad de la información. De esta manera, buena parte de las políticas y estándares del sistema de gestión de la información de la entidad están enfocadas a proteger la confidencialidad de la información; por ello, dispositivos de control de acceso y/o autenticación a la red, software para manejar niveles de autorización, monitorear la actividad en los sistemas y registro de estas actividades, son algunos de los mecanismos que soportan estas políticas y estándares. La conservación de los documentos e información se efectúa en cumplimiento y dentro de los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 31 de 1992.

Ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales: El suministro, actualización, modificación o corrección de información, regulados en la presente circular, se seguirán conforme a los procedimientos especiales regulados para el efecto en la misma. Respecto a otro tipo de información personal propia del ejercicio del derecho de Habeas Data, los titulares de los datos personales, podrán acceder, conocer, actualizar y rectificar dichos datos; ser informados sobre el uso dado a los mismos; presentar consultas y reclamos sobre el manejo de dichos datos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente, y los demás derechos que le confiere la Ley. Para ejercer tales derechos podrá emplear los mecanismos de contacto antes mencionados. Los procedimientos y términos para la atención de consultas, reclamos y demás peticiones referidas al ejercicio del derecho de Habeas Data seguirán lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y los principios sobre protección de datos contemplados en la Ley 1581 de 2012.

Políticas o lineamientos generales de tratamiento de los datos personales: Puede consultarse en la página web del BR <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

11. ANEXOS



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

A continuación, se listan los anexos relacionados con el proceso de ATL. La transmisión de los anexos se podrá realizar en cualquier orden, excepto los Anexos 6A, 6, 5 y 5D que se deben transmitir en este orden.

11.1 ANEXOS 1A, 1B, 1C, 1E y 1F

- a) Anexo 1A. Pasivos para con el público para determinar el límite del ATL, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.
- b) Anexo 1B. Carta de solicitud para acceder al ATL, firmada por el representante legal.
- c) Anexo 1C. Certificación de cumplimiento de requisitos, firmada por el representante legal y el revisor fiscal.
- d) Anexo 1E. Carta de solicitud de prórroga del ATL, firmada por el representante legal.
- e) Anexo 1F. Carta de solicitud de aumento del monto del ATL, firmada por el representante legal.

11.2 ANEXOS 3 y 3A

Seguimiento y control sobre operaciones activas durante la vigencia del ATL, firmados por el representante legal y el revisor fiscal.

11.3 ANEXOS 5, 5A, 5B y 5D

- a) Anexo 5. Carta para la presentación y actualización de títulos valores provenientes de operaciones de cartera a descuento y/o redescuento en el BR, firmados por el representante legal y el revisor fiscal.

El Anexo 5 debe enviarse una vez se haya transmitido correctamente el Anexo 6 “*Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos*”.

- b) Anexo 5A. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones.
- d) Anexo 5B. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés diligenciados.
- e) Anexo 5D. Certificación - aplicación SARLAFT, firmado por el representante legal.

11.4 ANEXOS 6A, 6 y 6R

- a) Anexo 6A. “*Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del EC superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC*”. El archivo generado deberá ser firmado



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

por el representante legal y el revisor fiscal.

El Anexo 6A deberá ser transmitido y validado satisfactoriamente por el BR antes de iniciar la transmisión de los anexos en los que se relacionan los títulos valores de contenido crediticio que instrumentarán el ATL.

- b) Anexo 6. Instrucciones sobre la forma como debe ser organizada la información presentada en archivo electrónico “*Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos*”. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.
- c) Anexo 6R. Instrucciones para el retiro de pagarés. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

11.5 ANEXO 7

Carta para la presentación de títulos valores representativos de inversiones financieras, firmada por el representante legal y el revisor fiscal.

11.6 ANEXO 8

Entrega de títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

11.7 ANEXO 9

Certificación de los depósitos centralizados de valores, firmado por el representante legal.

11.8 ANEXO 10

Entrega de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior, firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

11.9 ANEXO 10A

Formulario para transferencia de títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior.

11.11 ANEXO 11

Carta de aceptación de las condiciones para actuar como EC intermediario.

11.10 ANEXO 12



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Carta de solicitud de cancelación anticipada del ATL.

(ESPACIO DISPONIBLE)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

Anexo 1

Instrucciones generales para el envío de la documentación requerida en el proceso de Apoyos Transitorios de Liquidez

- El siguiente enlace contiene el [Manual](#) de Usuario Interactivo GTA del Banco de la República.
- Al ingresar a GTA, seleccione la carpeta **ATL** y luego la carpeta **Entrada**. Por la opción **sobrescribir**, seleccione el anexo objeto de transferencia.
- Si no puede visualizar estas carpetas, comuníquese con el administrador de SEBRA de su entidad para que solicite este permiso ante el BR. Recuerde que este trámite puede tomar hasta tres días hábiles.
- Una vez cargado el archivo, elija la opción “**Detalle de la Carga**” y verifique que el estado es “**correcto**”.
- Elija la opción “**refrescar**” y verifique que el archivo seleccionado desaparece de la pantalla.
- Evite, en lo posible, que la documentación a transmitir por GTA se envíe al interior del EC vía correo electrónico, sino que se comparta a través de carpetas. De esta forma se evita que el antivirus o cualquier política de seguridad informática interna modifique dichos archivos.
- Cada vez que se transmita un anexo se notifica el resultado de la validación mediante correo electrónico, excepto cuando se trate del resultado de la validación de los Anexos 6 y 6R, los cuales deben consultarse a través de GTA seleccionando la carpeta ATL y luego la carpeta Salida. En caso de no obtener resultado de la validación, envíe un correo a la dirección DEFI-ATL@banrep.gov.co indicando tal situación.
- Verifique que el nombre y el tipo de archivo corresponda al establecido en el numeral 3.2.
- Tenga en cuenta que algunos anexos deben tener firma digital.
- Si el EC requiere efectuar la retransmisión de algún anexo, debe informarlo previamente al correo electrónico DEFI-ATL@banrep.gov.co. Cuando no aplique el diligenciamiento de alguno de los anexos señalados, este no deberá ser transmitido. Lo anterior con excepción del Anexo 6A.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI – 360

Fecha:

ASUNTO

3:

APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI – 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-5



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360 ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ANEXO 1 A PASIVOS PARA CON EL PÚBLICO PARA DETERMINAR EL LÍMITE DEL ATL

Nombre del establecimiento de crédito

Cifras expresadas en pesos colombianos

FECHA 1/	dd/mm/aaaa
Total 2/	
15%	

1/ Corresponde a la información del último CUIF transmitido a la SFC conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2/19.

2/ Este valor debe presentarse con un truncamiento a cero (0) decimales.

PASIVOS PARA CON EL PÚBLICO 3/

CUENTA CUIF	NOMBRE DE LA CUENTA
Sumar las siguientes cuentas, según aplique:	
2105	Depósitos en cuenta corriente
2106	Depósitos simples
2107	Certificados de depósito a término
2108	Depósitos de ahorro
2109	Cuentas de ahorro especial
2110	Certificados de ahorro de valor real
2111	Documentos por pagar
2112	Cuenta centralizada
2113	Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
211630	Judiciales
211665	Depósitos Contractuales
2117	Exigibilidades por servicios
2118	Servicios de recaudo
2120	Depósitos electrónicos
2130, 2245	Títulos de inversión en circulación
Restar las siguientes cuentas, según aplique:	
213018, 224518	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"
213019, 224519	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"
213020, 224520	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C"
213006, 224506	Títulos de Ahorro Educativo
213007, 224507	Títulos de Ahorro Educativo
213026, 224526	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones
213027, 224527	Acciones preferentes

3/ Cuentas del pasivo definidas por el BR, de acuerdo con el Numeral 4 del párrafo del artículo 1 de la Resolución 2/19. Estos pasivos incluyen los indexados en moneda extranjera.

Nota: Este Anexo no se requerirá cuando la necesidad de liquidez se origine exclusivamente en una insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito del EC, conforme el párrafo del artículo 5 de la Resolución 2/19.

No se debe modificar la estructura de este anexo y deben diligenciarse únicamente los espacios en blanco.



Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-0

**ANEXO 1B
CARTA DE SOLICITUD
DE ACCESO AL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ**

Ciudad y Fecha

Doctor(a)
(Nombre del gerente general)
Gerente General
Banco de la República
Ciudad

Apreciado(a) Doctor(a):

En en mi calidad de representante legal de *(nombre del establecimiento de crédito)* y autorizado por *(órgano social competente, ej. junta directiva)* solicito la celebración de un contrato de descuento y/o redescuento por valor de *en letras (\$xxx)*.

Manifiesto que *(nombre del establecimiento de crédito)* *(afrenta o prevé)* una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro de un plazo de *(plazo requerido el cual no puede ser inicialmente superior a treinta -30- días calendario)*. El motivo que me obliga a solicitar los recursos se debe a *(explicar detalladamente las razones por las cuales se hace necesario el acceso al apoyo transitorio de liquidez)*.

El contrato de descuento y/o redescuento se realizará mediante la entrega de títulos valores de contenido crediticio *(títulos valores provenientes de operaciones de cartera, de inversiones financieras de emisores locales o del exterior)* que se endosarán en propiedad al Banco de la República y que cumplen con los requisitos de la Resolución Externa No. 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, Asunto 3: “Apoyos Transitorios de Liquidez”, para acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, cuyas obligaciones y condiciones declaro conocer y aceptar en su totalidad.

Cordialmente,



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-1

ANEXO 1C

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS						
Circular Reglamentaria Externa DEFI-360	EC : <i>(diligenciar nombre del establecimiento de crédito)</i>					
	SI	NO	Observaciones	Fecha	Identificación de casos	Notas aclaratorias
I. La fecha a diligenciar en los numerales del 1. al 6. corresponderá a alguno de los siguientes casos: i. la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión (CUIF) con periodicidad mensual transmitida a la SFC; ii. la última información del CUIF con periodicidad trimestral transmitida a la SFC para la solvencia consolidada; o iii. la fecha de corte utilizada en caso de que algún requisito deba certificarse con corte diferente al mensual o trimestral. Adicionalmente, en la columna de "Identificación de casos" indicar a qué caso corresponde la fecha registrada (este campo solo puede ser diligenciado con las opciones i, ii, o iii).						
1. ¿El EC se encuentra en situación de insolvencia, de acuerdo con la definición del numeral 2 del parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2/19?			Quebranto patrimonial (Patrimonio / (Capital social + Capital garantía))	dd-mm-aaaa	i. ó iii.	El indicador de quebranto patrimonial se calcula con base en la metodología de indicadores gerenciales publicado por la SFC. Para las cooperativas financieras el capital suscrito corresponde a la cuenta 310000 del CUIF, mientras que para el resto de los EC, corresponde a la suma de las cuentas 310500 y 310520 del CUIF. Diligenciar en formato porcentaje con dos decimales (##.##%). En el cálculo del quebranto patrimonial, solo aplicará el capital garantía para los bancos puente en los términos de la Ley 1870 de 2017.
2. ¿El EC cumple con las normas vigentes sobre la relación de solvencia individual, básica y total, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1.1.1.2 y 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones o con los programas de ajuste si los hubiere?						En caso de incumplimiento, transmita el programa de ajuste con la SFC de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 2/19, el cual deberá estar firmado digitalmente por el representante legal y el revisor fiscal.
2.1. Valor de la relación de solvencia individual básica (%).				dd-mm-aaaa	i. ó iii.	
2.2. Valor de la relación de solvencia individual total (%).				dd-mm-aaaa	i. ó iii.	Diligenciar en formato porcentaje con dos decimales (##.##%)
3. ¿De acuerdo con las instrucciones de la SFC, la entidad se encuentra obligada a presentar la relación de solvencia consolidada, básica y total, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones o con los programas de ajuste si los hubiere?						En caso de seleccionar la opción "SI", diligenciar los campos 3.1., 3.2. y 3.3. En caso contrario deje en blanco dichos campos.
3.1. ¿El EC cumple con las normas vigentes sobre la relación de solvencia consolidada, básica y total?						En caso de incumplimiento, adjunte el programa de ajuste con la SFC de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 2/19, el cual deberá estar firmado digitalmente por el representante legal y el revisor fiscal.
3.2. Valor de la relación de solvencia consolidada básica (%)				dd-mm-aaaa	ii. ó iii.	
3.3. Valor de la relación de solvencia consolidada total (%).				dd-mm-aaaa	ii. ó iii.	Diligenciar en formato porcentaje con dos decimales (##.##%)
4. ¿El EC cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 2/19? Se exceptúan de este requisito a los bancos puente y a los EC descritos en el parágrafo del artículo 5 y en el artículo 7 de la Resolución 2/19. Para los casos exceptuados, deje en blanco las opciones SI y NO, y diligencie N/A en el campo Observaciones.				dd-mm-aaaa	i.	Por ejemplo, si un EC accede al ATL el 15 de octubre de 2019, se compara la participación de las operaciones activas sobre el activo total en la fecha final de referencia, con la fecha inicial de referencia, esto es, Fecha inicial de referencia (1): operaciones activas / activo total (ambas del 31 de agosto de 2018) = x,x % Fecha final de referencia (2): operaciones activas (14 de octubre de 2019) / activo total (31 de agosto de 2019) = x,x % El resultado de esta comparación (2) - (1) <= 4%
II. A la fecha de la solicitud:						
1. ¿El EC utiliza títulos valores admisibles de un EC intermediario?			dd-mm-aaaa			
2. ¿El EC registra saldo por concepto de pasivos para con el público, de acuerdo con lo descrito en el Anexo 1A de la CRE DEFI-360? Se exceptúa el caso contemplado para los EC descritos en el artículo 7 de la Resolución 2/19. Para el caso exceptuado, deje en blanco las opciones SI y NO, y diligencie N/A en el campo Observaciones.						
3. ¿El EC se encuentra en toma de posesión por parte de la SFC en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del EOSF con objetivos diferentes a los establecidos en el literal b. del numeral 1. del artículo 6 de la Resolución 2/19?						
4. ¿El EC se encuentra en toma de posesión por parte de la SFC en la que se haya determinado que sea objeto de liquidación, o en la que se haya decidido el cierre temporal de la entidad o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos?						
5. ¿El EC está incumpliendo con las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la SFC?						
6. ¿El EC tiene suspendido el pago de sus obligaciones?						
7. ¿El EC registra capital garantía o garantía patrimonial de FOGAFIN o FOGACOOOP?						
8. ¿El EC cumple con las normas vigentes sobre límites individuales de crédito y de concentración de riesgos? Para aquellos EC que por norma legal no les aplican los límites señalados, deje en blanco las opciones SI y NO, y diligencie N/A en el campo Observaciones.						
9. ¿Los títulos valores provenientes de inversiones financieras cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Resolución 2/19 y en el numeral 4. de la CRE DEFI-360? En caso de no instrumentar el ATL con este tipo de títulos valores, deje en blanco las opciones SI y NO y diligencie la nota aclaratoria que corresponda.						En caso de no poder entregar y endosar títulos valores representativos de inversiones financieras, indique las razones por las cuales no es posible entregarlos. En caso de solicitar un aumento en el monto del ATL, si el EC cuenta con títulos valores comprometidos en inversiones financieras se aplicará lo establecido en el numeral 5 del artículo 15 de la Resolución 2/19. Para el efecto, indique las fechas de vencimiento de los compromisos y el código ISIN de cada uno de los títulos sujetos a estas operaciones. En caso de tratarse de varios compromisos, relacionar la información requerida de cada uno de ellos separados por punto y coma (.). Estos títulos también se deberán relacionar en los Anexos 8 y 10, según corresponda. Si por razones operativas de transferencia los títulos valores no se encuentran depositados en la cuenta que el BR designe, se deberá indicar el código ISIN y la fecha en la que estarán depositados en la cuenta del BR, con el fin de sustituir otros títulos valores previamente entregados, de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el BR. En caso de tratarse de varios títulos, relacionar la información requerida de cada uno de ellos separados por punto y coma (.). Estos títulos también se deberán relacionar en los anexos 8 y 10, según corresponda.
10. ¿Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, incluidos aquellos con espacios en blanco de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, los cuales tienen los ajustes a su calificación ante requerimientos que haya efectuado la SFC, cumplen con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 2/19 y en el numeral 4. de la CRE DEFI-360?						
11. ¿El representante legal tiene restricciones para suscribir el contrato de descuento y/o redescuento de títulos valores de contenido crediticio en los términos de la Resolución 2/2019 por la cuantía solicitada?						
12. ¿El EC se ha acogido a un programa de transición en materia de encaje con la SFC como resultado de un proceso de reorganización institucional?						En caso afirmativo, que el EC debe adjuntar el programa de transición correspondiente.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-9

**ANEXO 1D
CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
COMO ENTIDAD INTERMEDIARIA**

(DEROGADO)



Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-16

ANEXO 1E
CARTA PARA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL
APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ

Ciudad y Fecha

Doctor(a)
(Nombre del gerente general)
Gerente General
Banco de la República
Ciudad

Apreciado(a) Doctor(a):

En mi calidad de representante legal de (*nombre del establecimiento de crédito*) y autorizado por (*órgano social competente, ej. junta directiva*) solicito prórroga al apoyo transitorio de liquidez efectuado el (*fecha de acceso al apoyo transitorio de liquidez*), por un plazo de (*XX días*), período dentro del cual estimo estar en capacidad de cumplir con la obligación.

El(los) motivo(s) que me obliga(n) a solicitar dicha prórroga obedece(n) a (*explicar detalladamente las razones por las cuales se hace necesario solicitar prórroga*).

A continuación, se presentan las estrategias y planes que (*nombre del establecimiento de crédito*) se han implementado, con el fin de subsanar el problema transitorio de liquidez y los avances que se han registrado hasta la fecha (*explicar*).

Se adjunta en archivo de Excel el Formato 531 (“Indicadores de exposición de corto plazo de los intermediarios del mercado cambiario” a nivel individual con un horizonte de 7 y 30 días), con fecha de corte correspondiente al vencimiento del ATL vigente (*en caso de tratarse de una prórroga mayor a treinta (30) días se envían adicionalmente los indicadores con fecha de corte cinco (5) días hábiles antes del vencimiento de la prórroga*).

Cordialmente,



Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-17

ANEXO 1F
CARTA PARA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DEL
APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ

Ciudad y Fecha

Doctor(a)
(Nombre del gerente general)
Gerente General
Banco de la República
Ciudad

Apreciado(a) Doctor(a):

En mi calidad de representante legal de *(nombre del establecimiento de crédito)* y autorizado por *(órgano social competente, ej. junta directiva)* solicito incremento en el monto del apoyo transitorio de liquidez concedido el *(fecha de acceso al apoyo transitorio de liquidez)*, por valor de *en letras (\$xxx)*.

El(los) motivo(s) que me obliga(n) a solicitar dicho aumento de monto obedece(n) a *(explicar detalladamente las razones por las cuales se hace necesario solicitar aumento del monto)*.

Cordialmente,



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

**ANEXO 2
INFORMACIÓN ADICIONAL**

(DEROGADO)



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-7

ANEXO 3

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO: _____

I. CONTROL A LAS OPERACIONES ACTIVAS

Cifras expresadas en pesos (sin decimales con truncamiento a cero decimales)

CUENTAS	SALDOS DÍA DE ACCESO AL ATL dd/mm/aaaa	SEMANA DE CONTROL				
		lunes dd/mm/aaaa	martes dd/mm/aaaa	miércoles dd/mm/aaaa	jueves dd/mm/aaaa	viernes dd/mm/aaaa
1. Operaciones del mercado monetario 1/						
2. Total inversiones brutas a valor nominal	0	0	0	0	0	0
2.1 Inversiones brutas a valor nominal 2/						
2.2 Efecto tasa de cambio 3/						
2.3 Efecto unidad de cuenta 4/						
3. Total cartera bruta de créditos y leasing financiero	0	0	0	0	0	0
3.1 Cartera bruta de créditos y leasing financiero 5/						
3.2 Efecto Tasa de cambio 3/						
3.3 Efecto unidad de cuenta 4/						
4. Cuentas de orden contingentes 6/						
5. Total disponible en moneda extranjera (M/E) expresado en moneda legal (M/L)						
5.1 Disponible en M/E expresado en M/L 7/						
5.2 Efecto Tasa de cambio 3/						
5.3 Rendimientos y consignaciones 8/						
TOTAL COLOCACIONES (1 + 2 + 3 + 4 + 5)	0	0	0	0	0	0

Nota: No se debe modificar la estructura de este anexo ni diligenciar los espacios sombreados. En caso de que no se requiera diligenciar alguna(s) fecha(s), dejar en blanco la(s) columna(s) pertinente(s).

Para las fechas que requieran diligenciamiento deberá colocar cero (0) en aquellas cuentas en las que no hayan saldos o en las que no aplique.

1/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 1210, 121505, 121510, 122005, 122505, 1230 y 1285.

2/ Incluye las inversiones a valor nominal que se registran en la cuenta 13 del CUIF de la SFC exceptuando las cuentas 135105, 135110, 135130, 135135, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1380, 1381, 1382, 1390 y 1395.

3/ Efecto de la variación de la tasa de cambio entre el día de acceso al ATL y el día de la semana para el cual se reporta la información.

4/ Efecto de la variación de unidades de cuenta, como por ejemplo la UVR, entre el día de acceso al ATL y el día de la semana para el cual se reporta la información.

5/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 1404, 1408, 1410, 1412, 1413 y 1414. Los saldos no deben incluir operaciones de cartera por redescuento.

6/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 6220 y 6225.

7/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 11, 135105, 135110, 135130 y 135135.

8/ Registra los flujos acumulados que se registren en las cuentas relacionadas en el numeral 7/ entre el día de acceso al ATL y el día de la semana para el cual se reporta la información por los conceptos de: i) rendimientos financieros asociados a operaciones contractuales contraídas antes del acceso al ATL, ii) créditos de bancos y otras obligaciones financieras (cuenta 24 del CUIF), iii) depósitos (2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120) incluyendo los flujos asociados a remesas y reintegros de exportaciones, iv) préstamos y créditos al EC y emisiones de bonos (cuentas 2123, 2124, 2125, 2126, 2130, 24), v) llamados a margen, y v) aportes, anticipos e incrementos de capital.

II. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

CUENTAS	SEMANA DE CONTROL				
	lunes dd/mm/aaaa	martes dd/mm/aaaa	miércoles dd/mm/aaaa	jueves dd/mm/aaaa	viernes dd/mm/aaaa
1. Operaciones de compra en derivados con fines de cobertura 1/	0	0	0	0	0
1.1 Derivados denominados en divisas, derivados con subyacente en divisas y derivados pactados con agentes del exterior autorizados 2/					
1.2 Derivados diferentes a los señalados en el numeral 1.1 3/					
2. Operaciones de venta en derivados con fines de cobertura 1/	0	0	0	0	0
2.1 Derivados denominados en divisas, derivados con subyacente en divisas y derivados pactados con agentes del exterior autorizados 2/					
2.2 Derivados diferentes a los señalados en el numeral 2.1 3/					

Nota: No se debe modificar la estructura de este anexo. En caso de que no se requiera diligenciar alguna(s) fecha(s), dejar en blanco la(s) columna(s) pertinente(s).

Para las fechas que requieran diligenciamiento deberá colocar cero (0) en aquellas cuentas en las que no hayan saldos o en las que no aplique.

1/ Incluye las operaciones que hayan sido identificadas desde el momento mismo de su celebración como instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, según las disposiciones impartidas por la SFC en el capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera.

2/ Operaciones de derivados conforme lo establece la Sección V del Capítulo II del Título III de la Resolución Externa 1 de 2018 de la JDBR. El monto debe estar expresado en dólares de los Estados Unidos (USD), sin decimales y con truncamiento a cero decimales.

3/ El monto debe estar expresado en pesos colombianos (sin decimales con truncamiento a cero decimales).



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-11

ANEXO 3 A

CONTROL OPERACIONES ACTIVAS ESPECIALES APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO: _____

CONTROL A LAS OPERACIONES ACTIVAS CON ACCIONISTAS *

Cifras expresadas en pesos (sin decimales con truncamiento a cero decimales)

CUENTAS	SALDOS DÍA DE ACCESO AL ATL dd/mm/aaaa	SEMANA DE CONTROL				
		lunes dd/mm/aaaa	martes dd/mm/aaaa	miércoles dd/mm/aaaa	jueves dd/mm/aaaa	viernes dd/mm/aaaa
<i>(Nombre 1)</i>						
A. Operaciones del mercado monetario 1/						
B. Total inversiones brutas a valor nominal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones brutas a valor nominal 2/						
Efecto tasa de cambio 3/						
Efecto unidad de cuenta 4/						
C. Total cartera bruta de créditos y leasing financiero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cartera bruta de créditos y leasing financiero 5/						
Efecto tasa de cambio 3/						
Efecto unidad de cuenta 4/						
D. Cuentas de orden contingentes 6/						
E. Total cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Efecto tasa de cambio 3/						
F. Cupo total de tarjeta de crédito						
<i>(Nombre 2)</i>						
A. Operaciones del mercado monetario 1/						
B. Total inversiones brutas a valor nominal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones brutas a valor nominal 2/						
Efecto tasa de cambio 3/						
Efecto unidad de cuenta 4/						
C. Total cartera bruta de créditos y leasing financiero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cartera bruta de créditos y leasing financiero 5/						
Efecto tasa de cambio 3/						
Efecto unidad de cuenta 4/						
D. Cuentas de orden contingentes 6/						
E. Total cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cartera bruta por operaciones con tarjetas de crédito						
Efecto tasa de cambio 3/						
F. Cupo total de tarjeta de crédito						
<i>(Nombre 3)</i>						
...						

Nota: No se debe modificar la estructura de este anexo ni diligenciar los espacios sombreados. En caso de que no se requiera diligenciar alguna(s) fecha(s), dejar en blanco la(s) columna(s) pertinente(s).

Para las fechas que requieran diligenciamiento deberá colocar cero (0) en aquellas cuentas en las que no hayan saldos o en las que no aplique.

* Incluye las operaciones con accionistas o asociados que tengan una participación en el capital social del EC superior al 1%, así como las operaciones a favor de sus administradores y personas relacionadas en los términos de los numerales 6 y 7 del parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2/19.

1/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 1210, 121505, 121510, 122005, 122505, 1230 y 1285.

2/ Incluye las inversiones a valor nominal que se registran en la cuenta 13 del CUIF de la SFC exceptuando las cuentas 135105, 135110, 135130, 135135, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1380, 1381, 1382, 1390 y 1395.

3/ Efecto de la variación de la tasa de cambio entre el día de acceso al ATL y el día de la semana para el cual se reporta la información.

4/ Efecto de la variación de unidades de cuenta, como por ejemplo la UVR, entre el día de acceso al ATL y el día de la semana para el cual se reporta la información.

5/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 1404, 1408, 1410, 1412, 1413 y 1414. Se excluyen las operaciones con tarjeta de crédito, las cuales se deben registrar en la sección E de este anexo. En todo caso, los saldos no deben incluir operaciones de cartera por redescuento.

6/ Incluye las cuentas del CUIF de la SFC: 6220 y 6225.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-2

**ANEXO 4
APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ
POR DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITO**

(DEROGADO)



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-10

ANEXO 4A

**CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ACCESO
AL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ
POR DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITO**

(DEROGADO)



ANEXO 5
CARTA PARA LA PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES
PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CARTERA A DESCUENTO Y/O
REDESCUENTO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Ciudad y Fecha

Señores
Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera
Banco de la República
Ciudad

Por medio de la presente solicitamos el descuento y/o redescuento de títulos valores provenientes de operaciones de cartera correspondientes a las obligaciones que se presentan en el archivo “Relación de los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera” - Anexo 6, firmado digitalmente por el representante legal y el revisor fiscal de este establecimiento de crédito.

Así mismo, en nuestra calidad de representante legal y revisor fiscal de nombre del establecimiento de crédito, certificamos:

1. Que el tipo de garantía (idónea o no idónea) que se indica para cada uno de los títulos valores presentados se ajusta a los criterios señalados por la SFC.
2. Que los saldos de capital, el valor de recibo de los títulos valores y la información detallada de cada uno de los créditos, relacionados en el archivo electrónico “Relación de los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera” - Anexo 6, están instrumentados con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados a descuento y/o redescuento y corresponden a la información presentada en los libros y registros contables de esta entidad a la fecha del día hábil anterior a la radicación de la solicitud del ATL o al último día calendario del mes anterior al de la fecha de transmisión de la información de actualización.
3. Que el saldo de capital de las obligaciones descontados los vencimientos que se presenten durante el plazo del ATL y el valor de recibo de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, según modalidad de cartera, es como se muestra a continuación:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

CODIGO INTERNO MODALIDAD DE CARTERA (para Anexo 6) 1/	MODALIDAD DE CARTERA	Cantidad de Créditos	Saldo de capital ajustado del crédito en pesos reportado en el anexo 6	Valor de recibo reportado en el anexo 6
1	Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, con garantía idónea 2/			
2	Cartera de crédito de vivienda			
3	Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, sin garantía idónea			
4	Cartera de créditos de consumo y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, con garantía idónea 2/			
5	Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, sin garantía idónea			
6	Cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito			
TOTAL				

Cantidad de Pagarés	
Total de Pagarés Diligenciados	
Total de Pagarés con Espacios en Blanco	
Total pagarés	

1/ Código que se debe diligenciar en el Anexo 6 para cada crédito que se presente.

2/ Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC (Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera).

4. Que cuenta con las autorizaciones de los deudores de los créditos para el tratamiento y circulación de sus datos personales y financieros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen o sustituyan, y por ende está autorizado para su suministro al Banco de la Republica para los fines previstos en la presente circular.

5. Que la entidad ha dado cumplimiento al requisito de entregar una copia de la carta de instrucciones a cada uno de sus deudores para los pagarés con espacios en blanco que se entregan al Banco de la República.

6. Que el endoso en propiedad y la entrega al Banco de la República de los pagarés se efectúa mediante anotación en cuenta conforme a la regulación aplicable, y que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera corresponden a créditos calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al Banco de la República tienen fecha de vencimiento posterior al vencimiento del plazo del ATL.

8. Que el valor de los títulos valores con espacios en blanco cumple con lo previsto en el artículo 2.36.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y contiene la información de todas las obligaciones instrumentadas con estos documentos.

9. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al Banco de la República no están a cargo de: (i) accionistas o asociados del EC solicitante e intermediario del ATL que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en los numerales 6 y 7 del párrafo del artículo 1 de la



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Resolución 2/19, y (ii) entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC solicitante e intermediario del ATL

10. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al BR no respaldan activos, que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.

11. Que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados al Banco de la República cumplen con los demás criterios establecidos en la Resolución Externa 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República, en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, y en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

Cordialmente,

NOTA: Esta certificación debe ser diligenciada y remitida solo hasta que se culmine con la transmisión de la información del archivo denominado “Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera”, Anexo 6.



Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ANEXO 5A
LISTA DE CHEQUEO DE REQUISITOS PARA LA ENTREGA AL
BANCO DE LA REPUBLICA DE PAGARÉS CON ESPACIOS EN BLANCO Y
SU CARTA DE INSTRUCCIONES

Carta de Instrucciones	1	Verifique que <u>exista</u> una <u>carta de instrucciones</u> (puede estar en el mismo cuerpo del pagaré o en hoja separada).
	2	Si la <u>carta de instrucciones</u> no está en el mismo cuerpo del pagaré, verifique que la carta de instrucciones haga <u>referencia</u> al <u>pagaré</u> ; es decir, que la carta de instrucciones se refiere al mismo pagaré.
	3	Verifique que tanto en la carta de instrucciones como en el pagaré figuren <u>las mismas firmas</u> .
	4	Verifique que la <u>carta de instrucciones</u> está <u>diligenciada</u> , es decir; que no tiene espacios por llenar (como en el pagaré)
	5	Verifique que la carta de instrucciones <u>señala eventos, y circunstancias</u> que facultan al tenedor legítimo <u>para diligenciar</u> los espacios del pagaré.
	6	Verifique que la <u>carta de instrucciones</u> contiene las indicaciones y la forma para diligenciar cada uno de los espacios en blanco del pagaré.
Pagaré	7	Verifique que se encuentre dentro del texto la <u>promesa</u> de pagar una suma determinada de dinero.
	8	Verifique que esté <u>firmado</u> y que haya tantas firmas como <u>deudores</u> , las firmas deben ser en <u>original</u> , no se requiere que estén autenticadas.
	9	Verifique que en el texto del pagaré se encuentre <u>el nombre</u> de la entidad a quien debe hacerse el pago.
	10	Verifique que la <u>cadena de endosos</u> esté completa o <u>ininterrumpida</u> .



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

**ANEXO 5B
LISTA DE CHEQUEO DE REQUISITOS PARA LA ENTREGA AL
BANCO DE LA REPUBLICA DE PAGARÉS DILIGENCIADOS**

1	Verifique que <u>los espacios</u> del pagaré <u>están diligenciados</u> .
2	Verifique que se encuentre dentro del texto la <u>promesa</u> de pagar una suma determinada de dinero.
3	Verifique que esté <u>firmado y que haya tantas firmas como deudores</u> , las firmas deben ser en <u>original</u> , no se requiere que estén autenticadas.
4	Verifique que en el texto se encuentre <u>el nombre</u> de la entidad a quien debe hacerse el pago.
5	Verifique que el valor de la obligación <u>en letras</u> del pagaré coincide con el valor en números.
6	Verifique que la <u>cadena de endosos</u> esté completa o <u>ininterrumpida</u> .



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-8

**ANEXO 5C
FORMATO DE CARTA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACION DE LOS
TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE CARTERA A REVISION PREVIA EN
EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

(DEROGADO)



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-15

ANEXO 5D
CERTIFICACIÓN – APLICACIÓN SARLAFT

Ciudad y Fecha

Señores

Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera

Banco de la República

Ciudad

Por medio de la presente en mi calidad de representante legal de (*nombre del establecimiento de crédito*), certifico que:

- i. Esta entidad tiene implementado y aplica un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, en adelante SARLAFT, que cumple con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (EOSF) y con lo establecido por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia en la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y en las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen, y;
- ii. Los suscriptores u otorgantes de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera que entrega y endosa en propiedad al Banco de la República se encuentran en el SARLAFT del (*nombre del establecimiento de crédito*) y, a la fecha, el SARLAFT de la entidad cumple con los estándares establecidos en la mencionada Circular.

Cordialmente,



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ANEXO 6
“RELACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE
CARTERA”
CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL ARCHIVO

Presentación

Este anexo debe ser transmitido solo hasta que se valide satisfactoriamente el Anexo 6A “Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del EC superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filiar, subsidiaria o matriz del EC.”.

En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los establecimientos de crédito para la presentación de la relación de los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera que se menciona en el Anexo 5. Este archivo contiene información de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera presentados a descuento y/o redescuento al BR en ATL.

El archivo deberá venir firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal.

El Banco de la República comunicará al establecimiento de crédito los resultados del proceso de validación del archivo enviado. Si algún campo presenta error se rechazarán los registros correspondientes informando la causal de rechazo. El establecimiento de crédito podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar.

Se entiende por ***Fecha de Corte*** i) para el acceso, el día hábil anterior a la fecha en la que el EC transmite el Anexo 1B; en caso de requerirse actualización del Anexo 6, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 y, ii) para la actualización de la información, el último día calendario del mes anterior en que se transmite. La información de la cartera remitida al BR deberá corresponder a la registrada a la fecha de corte.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;).
2. Los campos en los que no se requiera reportar información deben ir vacíos y separados por punto y coma (;) sin espacios.
3. El resultado de toda operación matemática debe presentarse con truncamiento a 0 decimales.
4. El separador de punto decimal es el carácter punto (“.”).
5. Para valores definidos como enteros, no debe incluir separador de miles, ni decimales.



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

- 6. Como el formato de los archivos es de tipo delimitado (separado por punto y coma), no es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
- 7. Los campos de fecha ocupan 8 posiciones y deben registrarse en el formato AAAAMMDD.
- 8. Los campos numéricos de los registros tipo detalle no pueden presentar valores negativos, ni cero, no deben presentar espacios en blanco, ni caracteres especiales.
- 9. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como por ejemplo #, \$, /, -.
- 10. Dado que son archivos de tipo texto, el separador de registro debe estar compuesto por los caracteres CTRL (Ascii 13 + Ascii 10), usados normalmente para este tipo de archivos.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El establecimiento de crédito transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

1. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, seguido del prefijo A6, seguido del código SEBRA del EC (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día de la radicación en el BR de la solicitud del ATL o ultimo día calendario del mes anterior en que se transmite, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos). Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura: ATL-A6-CODIGO_SEBRA-AAAAMMDD

Ejemplo:

- ATL-A6-01001-20190620, se refiere al Apoyo Transitorio de Liquidez, Anexo 6, remitido por el establecimiento de crédito XYZ (01001) con la información de la cartera remitida al BR, el cual se trasmite el día 20 de junio de 2019, día de radicación en el BR de la solicitud del ATL o ultimo día calendario del mes anterior en que se transmite. El archivo contiene la información de la cartera a la fecha de corte del 19 de junio de 2019.

2. Descripción del archivo

Cada registro incluido en el registro tipo detalle del Anexo 6 corresponde a un crédito presentado al Banco de la República por el EC. Para el caso de los pagarés con espacios en blanco el establecimiento de crédito debe presentar “*Todos y cada uno de los créditos*” que se encuentren asociados a ese pagaré. El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Registros Encabezado, corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Númérico	1	Consecutivo	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
2	Numérico	9	NIT del EC	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del EC que reporta la información.	Debe validar que el NIT corresponde con el código SEBRA del nombre del archivo.
3	Numérico	8	Fecha de corte	Registre el año, mes y día correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la solicitud del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite La información de la cartera remitida al BR, debe corresponder a la fecha de corte. Utiliza el formato AAAAMMDD.	Verificar que esta fecha sea igual al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la radicación del ATL o ultimo día calendario del mes anterior en que se transmite.
4	Numérico		Total registros	Registre el último número del campo “ <i>CONSECUTIVO</i> ”, incluido el registro del encabezado.	Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo en el archivo recibido.
5	Numérico	6	Total cantidad de pagarés	Registre el número total de pagarés reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).	Verificar que el total de pagarés reportados en el campo “ <i>NÚMERO DEL PAGARÉ</i> ” de “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ” - donde cada número se cuenta una sola vez - coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.
6	Numérico	6	Total cantidad de pagarés con espacios en blanco	Registre el número total de pagarés con espacios en blanco reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez (Tenga en cuenta que un pagaré puede respaldar más de un crédito).	Verificar que filtrando el campo No. 4 “ <i>TIPO DE PAGARE</i> ” = B. el total de pagarés reportados en el campo detalle “ <i>NÚMERO DEL PAGARÉ</i> ” - donde cada número se cuenta una sola vez – coincide exactamente con el total de pagarés reportados en este campo.
7	Numérico	6	Total cantidad de pagarés diligenciados	Registre el número total de pagarés diligenciados reportados en los “ <i>REGISTROS DETALLE</i> ”. (Si el número del pagaré se repite lo debe contar por una sola vez).	Verificar que la “ <i>Totalidad de pagarés menos la cantidad de pagarés con espacios en blanco</i> ” reportados anteriormente coincide con el valor reportado aquí.
8	Numérico	14	Sumatoria del campo “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ”.	Registre el valor en pesos resultante de la sumatoria de todos los valores reportados en el campo “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ” informado en los	Verificar que la suma de los valores reportados en el campo detalle “ <i>VALOR DE RECIBO</i> ”



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
				<p>“REGISTROS DETALLE” de este archivo.</p> <p>Valor numérico entero sin decimales.</p>	coincide con la reportada en este campo.

2.2 Registros Detalle; Corresponde a la estructura de los registros del archivo a partir de la segunda línea.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico		Consecutivo	Registre el número consecutivo de los registros del detalle del archivo. El valor de este campo para el primer registro de este tipo debe ser 2.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpe.
2	Alfanumérico	50	Código único asignado por el depósito centralizado de valores	Registre el código único que asignó el depósito centralizado de valores al pagaré, asociado al crédito que se reporta (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda).	<p>Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco.</p> <p>Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios.</p> <p>Para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda.</p>
3	Alfabético	1	Tipo de pagaré	<p>Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo a la siguiente descripción:</p> <p>B si el pagaré es con espacios en blanco con carta de instrucciones.</p> <p>D si el pagaré está diligenciado.</p>	Este campo debe estar diligenciado y debe contener únicamente los valores B o D
4	Alfabético	1	Modalidad de crédito	<p>Registre según sea el caso la letra mayúscula correspondiente, de acuerdo a la siguiente descripción:</p> <p>C Para reportar crédito comercial y operación de leasing financiero comercial.</p> <p>O Para reportar crédito de consumo y operación de leasing financiero de consumo.</p>	<p>Este campo no debe tener valores distintos de C, O, V, M o T, siempre debe estar diligenciado.</p> <p>Debe cruzar con el campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” de la siguiente manera:</p> <p>- Si el valor del campo es “C”, el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 1 o 3.</p>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

				<p>V Para reportar crédito de vivienda.</p> <p>M Para reportar microcrédito y operación de leasing financiero de microcrédito.</p> <p>T Para reportar crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito</p>	<p>- Si el valor del campo es “O”, el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 4 o 5.</p> <p>- Si el valor del campo es “V” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 2.</p> <p>- Si el valor del campo es “M” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 4 o 5.</p> <p>- Si el valor del campo es “T” el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 6.</p>
5	Alfanumérico	50	Número del crédito	Registre el número completo de identificación del crédito asignado por el establecimiento de crédito (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe relacionar en registros independientes la información de cada crédito).	Ninguno de los registros reportados debe tener en blanco este campo. No debe presentar números repetidos y no debe presentar caracteres especiales.
6	Alfabético		Denominación del crédito	<p>Registre la sigla correspondiente a la denominación del crédito así:</p> <p>COP Para Pesos</p> <p>UVR Para UVR</p> <p>USD Para Dólar estadounidense</p> <p>JPY Para Yen japonés</p> <p>EUR Para Euros</p> <p>CAD Para Dólar canadiense</p> <p>AUD Para Dólar australiano</p> <p>NZD Para Dólar neozelandes</p> <p>CHF Para Franco suizo</p> <p>GBP Para Libra esterlina</p> <p>SEK Para Corona sueca</p> <p>NOK Para Corona noruega</p> <p>DKK Para Corona danesa</p> <p>SGD Para Dólar de Singapur</p> <p>KRW Para Won coreano</p> <p>HKD Para Dólar de Hong Kong</p> <p>CNH Para Renminbis Chinos offshore.</p> <p>CNY Para Renminbis Chinos onshore.</p>	<p>Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo. Los valores a reportar no deben ser diferentes de:</p> <p>COP</p> <p>UVR</p> <p>USD</p> <p>JPY</p> <p>EUR</p> <p>CAD</p> <p>AUD</p> <p>NZD</p> <p>CHF</p> <p>GBP</p> <p>SEK</p> <p>NOK</p> <p>DKK</p> <p>SGD</p> <p>KRW</p> <p>HKD</p> <p>CNH</p> <p>CNY</p>
7	Numérico	8	Fecha de desembolso del crédito	Registre la fecha de desembolso del crédito, expresada en formato AAAAMMDD.	<p>Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo.</p> <p>Este campo no debe ser posterior a la fecha de corte, ni al campo “FECHA DE VENCIMIENTO FINAL DEL CREDITO”</p>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

8	Numérico	13	Valor del desembolso del crédito en pesos	<p>Registre el valor del desembolso del crédito en pesos.</p> <p>Valor definido como entero.</p>	<p>Ninguno de los registros reportados debe dejar en blanco este campo y no debe ser cero o negativo.</p> <p>Para los casos en que el campo “DENOMINACION DEL CREDITO” es diferente de COP, el valor registrado debe corresponder a multiplicar el valor del campo “VALOR DEL DESEMBOLSO DEL CREDITO EN UNIDADES” por el valor de la unidad a la fecha del campo “FECHA DE DESEMBOLSO DEL CREDITO”.</p>
9	Numérico		Valor del desembolso del crédito en unidades	<p>Registre el valor del desembolso del crédito en las unidades de referencia señaladas, según sea el caso así:</p> <p>COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY</p> <p>Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo.</p>	<p>Para los casos en que aparece diligenciado este campo, en el campo “DENOMINACION DEL CREDITO” debe contener uno de los siguientes valores:</p> <p>COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY</p> <p>Si se reporta “COP” este campo no debe estar diligenciado.</p>
10	Numérico	8	Fecha de vencimiento final del crédito	<p>Registre la fecha del vencimiento final de acuerdo a lo pactado en el crédito. Si se trata de cartera de crédito de consumo proveniente de tarjeta de crédito y se encuentra pactado a término indefinido deje el campo vacío separado por (;) sin espacios.</p>	<p>Esta fecha debe ser mayor que la fecha final del plazo del ATL.</p>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

				Este campo debe presentarse en formato AAAAMMDD.	
11	Numérico	1	Código tipo de cartera	Registre el código correspondiente al tipo de cartera definido en el campo “CODIGO INTERNO TIPO DE CARTERA” del cuadro presentado en la comunicación Anexo 5 según sea el caso (El valor registrado debe ser un número entero entre 1 y 6).	Este campo debe estar diligenciado y su valor debe estar entre 1 y 6.
12	Alfabético	9	Tipo de garantía	Registre el tipo de garantía en mayúscula y sin tilde, así: IDONEA (Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera). NO IDONEA	Este campo debe estar diligenciado. Los valores del campo deben ser únicamente: IDONEA NO IDONEA Cuando se reporta el valor IDONEA el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 1, 2 ó 4. Cuando se reporta el valor NO IDONEA el valor del campo “CODIGO TIPO DE CARTERA” debe ser 3, 5 o 6.
13	Numérico	3	Porcentaje de recibo	Registre el valor del porcentaje de recibo, de acuerdo con los valores consignados en el campo “Porcentaje de Recibo según Tipo de Cartera” del cuadro presentado en el numeral 4.3, así: 40% 50% 60% 70% Tenga en cuenta que cuando un pagaré tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, se debe registrar en este campo, para cada uno de los créditos el menor porcentaje de recibo de acuerdo a los tipos de cartera asociados al mismo pagaré, en su conjunto, para todos y cada uno de los créditos	Este campo debe estar diligenciado únicamente con los siguientes valores: 0.4 0.5 0.6 0.7 Cuando en el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, en este campo, debe presentar el menor porcentaje de recibo de los créditos asociados al mismo pagaré. Cuando para el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” tenga asociados



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

				<p>relacionados con el mismo número de pagaré.</p> <p>Para su registro tenga en cuenta el siguiente ejemplo: Un valor de recibo del 70% se debe registrar como 0.7 número decimal, el separador es un punto.</p>	<p>más de un crédito con un mismo tipo de cartera deberá:</p> <p>Si el campo Código tipo de cartera es 6 el valor del porcentaje debe ser 0.4, si el campo Código tipo de cartera es 5 el valor del porcentaje debe ser 0.5, si el campo Código tipo de cartera es 3 o 4 el valor de porcentaje debe ser 0.6, y si el campo Código tipo de cartera es 1 o 2 el valor del porcentaje debe ser 0.7</p>
14	Numérico	13	Saldo del capital actual del crédito en pesos	<p>Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte.</p> <p>Valor definido como entero.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros, no debe ser cero ni negativo.</p>
15	Numérico	13,4	Saldo del capital actual del crédito en unidades	<p>Registre el valor del saldo insoluto de capital del crédito que registra a la fecha de corte, en las unidades de referencia señaladas, según sea el caso así:</p> <p>COP UVR USD JPY EUR CAD AUD NZD CHF GBP SEK NOK DKK SGD KRW HKD CNH CNY</p> <p>Recuerde que si el valor del desembolso del crédito es en pesos (COP), no debe estar diligenciado este campo.</p> <p>Valor con hasta 13 enteros y 4 decimales.</p>	<p>Cuando el valor no es en pesos, este campo debe estar diligenciado.</p> <p>El valor de este campo debe presentar hasta 13 enteros y cuatro decimales, no debe ser cero ni negativo.</p>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

16	Numérico	13	Saldo de capital ajustado del crédito en pesos	<p>Registre el valor del “Saldo del capital actual del crédito en pesos”, descontando el valor del capital de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL.</p> <p>Si la denominación del crédito es diferente de pesos, la información de este campo se calcula descontando del valor del campo SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES, el valor del capital en unidades de las cuotas que vencen durante el plazo autorizado del ATL y el resultado se multiplica por el valor de la unidad en la fecha de corte.</p> <p>Valor definido como entero.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>Para los créditos denominados en pesos, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS”.</p> <p>Para los créditos denominados en unidades diferente al peso, este valor debe ser igual o inferior al reportado en el campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN UNIDADES”.</p> <p>Este campo debe presentar valor entero, no debe ser cero ni negativo.</p>
17	Numérico	13	Valor de recibo	<p>Registre el “saldo de capital ajustado del crédito en pesos”, multiplicado por el “porcentaje de recibo”.</p> <p>Valor definido como entero con truncamiento a cero decimales.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>El valor reportado, debe ser inferior al reportado en el campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS” y debe corresponder al resultado de multiplicar el valor del campo “SALDO DE CAPITAL AJUSTADO DEL CREDITO EN PESOS por el valor del campo “PORCENTAJE DE RECIBO”.</p> <p>Este valor debe ser entero, no debe ser cero ni negativo.</p>
18	Numérico	13	Saldo de la obligación	<p>Este campo debe ser diligenciado para pagarés diligenciados y pagarés con espacios en blanco (Art 622 del código de Comercio).</p> <p>Registre el saldo de la obligación por todo concepto (capital, intereses, y demás a que haya lugar) a la fecha de corte, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por el Art 622 del Código de Comercio</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado.</p> <p>El valor de este campo no puede ser menor al valor del campo “SALDO DEL CAPITAL ACTUAL DEL CREDITO EN PESOS”</p> <p>Valor entero. No puede ser cero ni negativo.</p>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

				y la SFC. (Decreto 2555 de 2010, artículo 2.36.7.1.1 inciso 2) Valor definido como entero.	
19	Numérico	8	Fecha de primer abono a capital	Registre la fecha en que el crédito presentó o presentará el primer abono a capital Expresada en formato AAAAMMDD.	Este campo debe estar diligenciado.
	Alfabetico	1	Calificación crediticia	Registre la calificación crediticia del crédito asociado al pagaré. Debe presentar la letra en mayúscula correspondiente a la calificación asignada.	Este campo no debe estar vacío y no debe presentar valores diferentes de A.
20	Numérico	2	Número de deudores que suscriben el pagaré	Registre el número total de deudores que están suscribiendo el pagaré (incluyendo codeudores, avalistas, fiadores, etc.). Valor definido como entero.	Este campo debe estar diligenciado. El valor registrado debe ser entero mayor o igual a 1.
21	Alfanumérico	15	Tipo y número de identificación del deudor	En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el número de identificación del tercero a reportar. Registre el tipo de identificación del tercero de acuerdo con los siguientes códigos: C = cédula de ciudadanía, E = cédula de extranjería, N = NIT, T = tarjeta de identidad, P = pasaporte, D = carné diplomático, S = sociedad extranjera sin NIT en Colombia, F = fideicomiso, R = registro civil de nacimiento o NUIP O = documento de identificación extranjero Ej. C78542639 Para los casos que sea persona jurídica, registre el número del NIT sin digito de chequeo, sin	Este campo debe estar diligenciado. Debe contener el mismo número de campos reportados en el campo "NUMERO DE DEUDORES QUE SUSCRIBEN EL PAGARE". Validar que para un mismo número de pagaré este campo presente la misma información y en el mismo orden en todos los registros en los que esté el mismo número de pagaré. Este campo no debe presentar información coincidente con la reportada mediante el Anexo 6A en el campo "Tipo y número de identificación del accionista, asociado, con participación en el capital social del EC superior al 1%, o del administrador o personas relacionadas."



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

				<p>espacios en blanco, sin separadores y sin caracteres especiales.</p> <p>Ej. N860005216</p> <p>Para los casos en que se haya diligenciado en el campo “Número de deudores que suscriben el pagaré”, un número mayor a 1, adicione la cantidad de campos que sean necesarios para relacionar cada uno de los números de identificación adicionales, separados por punto y coma.</p> <p>Tenga en cuenta que para un mismo número de pagaré este campo debe presentar la misma información y el mismo orden en todos los registros de los créditos que este pagaré respalda.</p>	
--	--	--	--	---	--

Archivos de Respuesta

Para informar el resultado de la validación del Anexo 6 recibido se realizará, mediante el siguiente formato archivo de respuesta:

a) Nombre del archivo

Este archivo tiene el nombre del archivo original, con un sufijo: un número de procesamiento asignado por el sistema. Por ejemplo, si el archivo original tiene el nombre ATL-A6-01001-20190620, el nombre del archivo de respuesta sería AAAAMMDDhhmmss_ATL-A6-01001-20190620 (Fecha y hora de **recepción** por parte del Banco de la República en el sistema de transferencia de archivos).

b) Descripción del archivo

b.1 Registro Encabezado: Para mensaje de respuesta a la transmisión del Anexo 6: corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Nombre Campo	Descripción
1	Alfanumérico	Fecha y hora de recibo del archivo	Corresponde a la fecha y hora de recibo del archivo para su proceso de validación por parte del aplicativo ATL (AAAAMMDDhhmmss).
2	Alfanumérico	Nombre archivo	Nombre del archivo que fue validado.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Campo	Tipo	Nombre Campo	Descripción
3	Numérico	Total registros	Total de registros reportados en este archivo, incluido el registro del encabezado.
4	Numérico	Total pagarés	Número total de pagarés reportados en este archivo, para un mismo número de pagaré este se debe contar una sola vez.
5	Numérico	Total pagarés aceptados	Número total de pagarés cuyos registros pasaron el proceso de validación satisfactoriamente cada número contado una sola vez.
6	Numérico	Total pagarés rechazados	Número total de pagarés cuyos registros no pasaron el proceso de validación porque sus registros presentaron error.
7	Numérico	Total créditos aceptados	Número total de créditos que pasaron el proceso de validación satisfactoriamente.
8	Numérico	Total créditos rechazados	Número total de créditos que no pasaron el proceso de validación porque presentaron error.
9	Numérico	Total errores	Número total de errores que se presentaron en la validación.

Nota1: el total de créditos aceptados más el total de créditos rechazados más uno debe ser igual al campo total registros.

Nota2: el total de pagarés aceptados más el total de pagarés rechazados debe ser igual al campo total pagarés.

b.2 Registros Detalle: corresponde al contenido detallado del Anexo 6. Cada registro de detalle incluido en el archivo de respuesta, corresponde a un error presentado en la validación del Anexo 6 original.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción
1	Numérico	5	Consecutivo	Corresponde al número consecutivo del registro del archivo original que generó el error de validación.
2	Alfanumérico	80	Campo	Corresponde al nombre del campo donde se detectó el error (máxima longitud).
3	Alfanumérico	200	Descripción	Descripción del error encontrado en la validación.

Nota: Cualquier aclaración al anterior instructivo por favor remitir correo al buzón corporativo DGPC-ATL@banrep.gov.co del Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera del Banco de la República.

Se requiere que el EC culmine con el envío de la información presentada en el archivo elaborado conforme a las instrucciones de este anexo, para poder diligenciar y presentar el Anexo 5.



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-18

ANEXO 6A
REPORTE DE ACCIONISTAS Y ASOCIADOS CON PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DEL EC SUPERIOR AL 1%, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRADORES Y PERSONAS RELACIONADAS, Y DE ENTIDADES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE FILIAL, SUBSIDIARIA O MATRIZ DEL EC

Este archivo debe contener la información de cada uno de los de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas y entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC.

El archivo deberá estar firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal, y deberá ser transmitido y validado satisfactoriamente por el BR antes de iniciar la transmisión de los anexos en los que se relacionan los títulos de contenido crediticio que instrumentarán el ATL.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;).
2. Cuando no hay información a reportar del anexo 6A debe diligenciar únicamente el registro tipo encabezado y en el campo denominado “Total registros del archivo” colocar el valor de 1.
3. No es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
4. El campo “Fecha de Corte” del registro tipo encabezado debe ocupar 8 posiciones y debe registrarse en el formato AAAAMMDD.
5. El campo del registro tipo detalle en el que no se requiera reportar información debe ir vacío y separado por (;) sin espacios.
6. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como por ejemplo #,\$,/,-.
7. Si el archivo transmitido presenta algún registro con error se rechazarán todos los registros del archivo. El EC podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar hasta que ninguno de los registros del archivo presente errores.
8. Los campos tipo y número de identificación del Anexo 6A deben tener el mismo formato que los campos tipo y número de identificación del deudor en el Anexo 6, ya que tienen validaciones cruzadas.
9. El campo número de identificación del Anexo 6A debe tener el mismo formato que los números de identificación del emisor que aparece en los Anexos 8 y 10, ya que tienen validaciones cruzadas.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

El EC transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

1. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, seguido del prefijo A6A, seguido del código SEBRA del EC (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día de la radicación de la solicitud del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos). Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura: ATL-A6A-CODIGO_SEBRA-AAAAMMDD

2. Descripción del archivo

El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Registro Encabezado: corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud máxima	Nombre campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico	1	Consecutivo	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1.
2	Numérico	9	NIT del EC	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del EC que reporta la información.	
3	Fecha	8	Fecha de corte	Registre el año, mes y día correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la solicitud del ATL al BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite la información. La información reportada debe corresponder a la fecha de corte. Utilice el formato AAAAMMDD.	Verificar que esta fecha sea igual a la del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la radicación del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite.
4	Numérico		Total registros	Registre el último número del campo “CONSECUTIVO”.	Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo.

2.2 Registros detalle: Corresponde a la estructura de los registros del archivo a partir de la segunda línea.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

En el campo 2 se registrarán los accionistas o asociados del EC que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como sus administradores o personas relacionadas. Por su parte, en el campo 3 se registrarán las entidades que tenga el carácter de filial, subsidiaria o matriz del EC.

El campo en el que no se requiera reportar información deberá ir vacío y separado por punto y coma (;) sin espacios.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación
1	Numérico		Consecutivo	Registre el número consecutivo del registro.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpe.
2	Alfanumérico	15	Tipo y número de identificación del accionista o asociado del EC, con participación en el capital social superior al 1%, o del administrador o personas relacionadas.	<p>En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el número de identificación del tercero a reportar.</p> <p>Registre el tipo de identificación del tercero de acuerdo con los siguientes códigos:</p> <p>C = cédula de ciudadanía, E = cédula de extranjería, N = NIT, T= tarjeta de identidad, P = pasaporte, D = carné diplomático, S = sociedad extranjera sin NIT en Colombia, F = fideicomiso, R = registro civil de nacimiento o NUIP O = documento de identificación extranjero</p> <p>Ej. C78542639</p> <p>Para los casos que sea persona jurídica, registre el número del NIT sin dígito de chequeo, sin espacios en blanco, sin separadores y sin caracteres especiales.</p> <p>Ej. N860005216</p>	En caso que no se requiera reportar información, este campo deberá ir vacío y separado por punto y coma (;) sin espacios.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación
3	Alfanumérico	15	Tipo y número de identificación de la filial, subsidiaria o matriz del EC.	<p>En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el número de identificación del tercero a reportar.</p> <p>Registre el tipo de identificación del tercero de acuerdo con los siguientes códigos:</p> <p>C = cédula de ciudadanía, E = cédula de extranjería, N = NIT, T= tarjeta de identidad, P = pasaporte, D = carné diplomático, S = sociedad extranjera sin NIT en Colombia, F = fideicomiso, R = registro civil de nacimiento o NUIP O = documento de identificación extranjero</p> <p>Ej. N800500600</p> <p>Para los casos que sea persona jurídica, registre el número del NIT sin dígito de chequeo, sin espacios en blanco, sin separadores y sin caracteres especiales.</p> <p>Ej. N860005216</p>	En caso de que no se requiera reportar información, este campo deberá ir vacío y separado por punto y coma (;) sin espacios.



ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

**ANEXO 6R
INSTRUCTIVO PARA RETIRO DE PAGARÉS**

En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los EC para la presentación, cuando haya lugar, de los pagarés que solicitan retirar de la base de ATL por haber sido transmitidos previamente al BR de forma exitosa mediante el Anexo 6 y no corresponder a la instrumentación del ATL.

El archivo deberá venir firmado digitalmente por el representante legal del EC y por el revisor fiscal.

Aspectos generales para la generación del archivo:

El archivo debe ser transmitido en archivo plano tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación:

A. FORMATO DE LOS CAMPOS

1. Los campos de cada registro, incluido el encabezado, deben ser separados por punto y coma (;).
2. El campo del registro tipo detalle en el que no se requiera reportar información debe ir vacío y separado por (;) sin espacios.
3. Como el formato de los archivos es de tipo delimitado (separado por punto y coma), no es necesario justificar los campos o rellenar los valores hasta completar la longitud máxima de los campos que lo requieran.
4. El campo “Fecha de Corte” del registro tipo encabezado debe ocupar 8 posiciones y debe registrarse en el formato AAAAMMDD.
5. Los campos alfanuméricos no deben presentar caracteres especiales como #,\$,/,-
6. Si el archivo transmitido presenta algún registro con error se rechazan todos los registros del archivo. El EC podrá transmitir un nuevo archivo con las correcciones a que haya lugar hasta que ninguno de los registros del archivo presente errores.

B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El EC transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

I. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras ATL, sigue el prefijo A6R, seguido del código SEBRA del EC (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día de la radicación de la solicitud del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos). Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura: ATL-A6R-CODIGO_SEBRA-AAAMMDD

Ejemplo:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ATL-A6R-01001-20190620, se refiere al Apoyo Transitorio de Liquidez, Anexo 6R, remitido por el EC XYZ (01001) con la información de los pagarés y sus créditos asociados a retirar, el cual se trasmite el día 20 de junio de 2019, día de radicación de la solicitud del ATL o ultimo día calendario del mes anterior en que se transmite.

2. Descripción del archivo

Cada registro incluido en el registro tipo detalle del Anexo 6R corresponde a la solicitud al BR por el EC del retiro de la información de un pagaré y los créditos asociados a este, que previamente fue transmitido de forma exitosa mediante un anexo 6. Es importante resaltar que para el caso de pagarés a retirar al presentar en este formato la solicitud de retiro de un pagaré, todos y cada uno de los créditos asociados a este se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL. El archivo se presentará con la siguiente estructura:

2.1 Registro Encabezado: corresponde al primer registro del archivo.

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
1	Numérico	1	Consecutivo	Registre el valor 1 que identifica el primer registro del archivo. Los siguientes registros se incrementan en una unidad.	Sólo se acepta si contiene el número 1.
2	Numérico	9	NIT EC	Registre el número de identificación tributaria sin incluir el dígito de chequeo del EC que reporta la información	
3	Fecha	8	Fecha de Corte	Registre el año, mes y día correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la solicitud del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite. La información de la cartera remitida al BR, debe corresponder a la fecha de corte. Utiliza el formato AAAAMMDD.	Verificar que esta fecha sea igual al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la radicación del ATL en el BR o al último día calendario del mes anterior en que se transmite.
4	Numérico		Total pagarés a retirar	Registre el número total de pagarés que se solicitan retirar.	Verificar que este valor coincide con el último registro del campo Consecutivo menos 1.

2.2 Registros Detalle: Corresponde a la estructura de los registros del archivo a partir de la segunda línea.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación
1	Numérico		Consecutivo	Registre el número consecutivo del registro.	Solo acepta valores numéricos enteros, inicia en el número 2 y la secuencia de numeración no se interrumpa.
2	Alfanumérico	50	Código único asignado por el deposito centralizado de valores	Registre el código único asignado por el depósito centralizado de valores al pagaré cuya información va a retirar. Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL.	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco. Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios. Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del ATL. La información presentada en este campo debe coincidir con la que reposa en la base de datos de ATL para el pagaré a marcar como retirado.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-4

ANEXO 7 CARTA PARA LA PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS AL BANCO DE LA REPÚBLICA

Ciudad y fecha

Señores
Departamento de Fiduciaria y Valores
Banco de la República
Ciudad

Por medio de la presente solicitamos al Banco de la República (BR) la recepción de los títulos valores representativos de inversiones financieras que se detallan en la relación adjunta (Anexo 8 y/o 10 según corresponda a emisores nacionales o del exterior), y cuyas especificaciones estamos transmitiendo por el sistema de transmisión de archivos del BR.

Así mismo, en nuestra calidad de representante legal y revisor fiscal en nombre de (*nombre del establecimiento de crédito*), certificamos que las inversiones financieras cumplen con los criterios establecidos en la Resolución Externa 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República, en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, y en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

En caso de que el Banco de la República requiera información adicional, esta deberá ser solicitada a (*indicar nombre, cargo y número de teléfono*).

Cordialmente,



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DEFI - 360

Fecha:

ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

BR-3-867-12



MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360 ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

ANEXO 8

RELACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS DE EMISORES NACIONALES

Número de Identificación Tributario (NIT) del EC incluído el dígito de chequeo - Formato numérico

Descripción: En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los EC para la presentación de la relación de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores locales presentados a descuento y/o redescuento al BR en el ATL. (1)

Especificación Técnica: Archivo electrónico en formato excel. El archivo debe contener las columnas que se indican a continuación, teniendo en cuenta tanto las especificaciones de formato como la descripción de cada uno de los campos. Este archivo se puede descargar de la siguiente dirección electrónica: <http://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-temas/2194>.

Número de Identificación del Emisor (1)	Isin (2)	Nemotécnico (3)	Valor Nominal (4)	Fecha de Emisión (5)	Fecha de Vencimiento (6)	Periodicidad (7)	Tasa Cupón (8)	Valor Tasa Cupón (9)	Margen o Spread (10)	Número de Cuenta (11)	Depósito de Valores (12)

Descripción de los campos:

1 - Número de Identificación del Emisor	En este campo registre el código correspondiente al tipo de identificación seguido por el número de identificación del emisor. Registre el tipo de identificación de acuerdo con los siguientes códigos (este campo no incluir caracteres especiales ni espacios en blanco): C = cédula de ciudadanía, E = cédula de extranjería, N = NIT, T = tarjeta de identidad, P = pasaporte, D = carné diplomático, S = sociedad extranjera sin NIT en Colombia, F = fideicomiso, R = registro civil de nacimiento o NUIP O = documento de identificación extranjero
2 - Isin	Código ISIN (International Securities Identification Number). Este campo no debe incluir caracteres especiales ni espacios en blanco.
3 - Nemotécnico	Código de identificación usado en los sistemas transaccionales bursátiles.
4 - Valor Nominal	Valor nominal del título en moneda original - Formato numérico con dos decimales
5 - Fecha Emisión	Fecha de emisión del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
6 - Fecha Vencimiento	Fecha de Vencimiento del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
7 - Periodicidad	Periodicidad de los pagos de cupón (Diario, Mensual, Bimensual, Bimestral, Trimestral, Semestral, Anual, etc.) - Formato General
8 - Tasa Cupón	Indicador de tasa de interés (Fija, Variables, IPC, DTF, etc.) - Formato General
9 - Valor Tasa Cupón	Valor de la tasa interés expresada en porcentaje - Formato Porcentaje - % - con dos decimales
10 - Margen o Spread	Margen o spread adicionado a la tasa de interés - Formato Numérico
11 - Número de cuenta	Número de la cuenta de títulos valores asignada al EC en el Depósito de Valores (DCV o DECEVAL) - Formato General
12 - Depósito de Valores	Nombre del depósito de valores del cual se recibirán los títulos: DCV, DECEVAL o EUROCLEAR - Formato General

(1) Los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores nacionales entregados al Banco de la República en ATL no han sido emitidos por: (i) accionistas o asociados del establecimiento de crédito solicitante e intermediario del ATL y que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del párrafo del artículo 1 de la Resolución 2/2019, y (ii) entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante e intermediario del ATL.
TRD-31.02.01.010



ANEXO 9
CERTIFICACION DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES

Ciudad y Fecha

Doctor(a)

(Nombre del director(a))

Director Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera

Banco de la República

Ciudad

En mi calidad de representante legal de *nombre del depósito centralizado de valores* y debidamente autorizado certifico que esta entidad cumple con los siguientes requisitos:

- Que se trata de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenta con la autorización de esta última para actuar como depósito centralizado de valores conforme a las condiciones de la Ley 964 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas que lo regulen, desarrollen o modifiquen.
- Que contempla dentro del objeto social servicios de custodia y administración de títulos valores de contenido crediticio, así como los servicios de registro del endoso, traspaso, usufructo, limitaciones de dominio, gravámenes y medidas cautelares constituidas sobre los títulos valores de contenido crediticio en depósito, y la expedición de las certificaciones donde consten los derechos representados mediante anotación en cuenta, a solicitud del interesado o de autoridad competente.
- Que aplica el sistema para la administración de riesgos que exige la Superintendencia Financiera de Colombia, establecido en la Circular 100 de 1995 – Básica Financiera y Contable – y sus modificaciones, incluyendo la administración de riesgos operativos y de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Que los títulos valores depositados, en custodia y administración en el depósito centralizado de valores por parte del establecimiento de crédito para efectos de una operación de ATL, son títulos valores de contenido crediticio y cumplen con los requisitos indicados en los anexos 5A y 5B de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360 del Banco de la República.
- Que con ocasión de una operación de ATL, nuestros sistemas tecnológicos y/u operativos permiten al Banco de la República recibir los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados que sean endosados en propiedad por los establecimientos de crédito, conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Cordialmente,



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**



**MANUAL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI - 360
ASUNTO 3: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ**

ANEXO 10

ENTREGA DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS DE EMISORES DEL EXTERIOR

Nombre del establecimiento de crédito

Descripción: En este anexo se presentan las instrucciones que deben seguir los EC para la presentación de la relación de los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior presentados a descuento y/o redescuento al BR en el ATL. (1)

Especificación técnica: Archivo electrónico en formato excel. El archivo debe contener las columnas que se indican a continuación, teniendo en cuenta tanto las especificaciones de formato como la descripción de cada uno de los campos. Este archivo se puede descargar de la siguiente dirección electrónica: <http://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-temas/2194>.

Orden (1)	Fecha operación ATL (2)	Fecha Vencimiento ATL (3)	Isin (4)	Nombre del Emisor (5)	Número de Identificación del Emisor (6)	Instrumento (7)	Fecha Emisión (8)	Fecha Vencimiento (9)	Moneda (10)	Valor Nominal (11)

Descripción de los campos

1 - Orden	Numeración consecutiva ascendente - Formato Numérico
2 - Fecha operación ATL	Fecha de operación del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
3 - Fecha Vencimiento ATL	Fecha de vencimiento del Apoyo Transitorio de Liquidez - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
4 - Isin	<i>International Securities Identification Number</i> (ISIN)
5 - Nombre del Emisor	Nombre del emisor del título valor
6 - Numero de Identificación del emisor	Número de identificación del emisor del título antecedido por la letra O (ejemplo: O146699341)
5 - Instrumento	Tipo de activo. Seleccionar de lista desplegable
6 - Fecha emisión	Fecha de emisión del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
7 - Fecha vencimiento	Fecha de Vencimiento del Título Valor - Formato Fecha - dd/mm/aaaa
8 - Moneda	Tipo de Moneda (USD, EUR, JPY, etc). Seleccionar de lista desplegable
9 - Valor nominal	Valor nominal en moneda original - Formato Numérico con dos decimales. En indexados: valor sin indexar. En obligaciones hipotecarias: valor sin aplicar factor.

(1) Los títulos valores representativos de inversiones financieras de emisores del exterior entregados al Banco de la República en ATL no han sido emitidos por: (i) accionistas o asociados del establecimiento de crédito solicitante e intermediario del ATL y que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2/2019, y (ii) entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante e intermediario del ATL.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

**ANEXO 10A
FORMULARIO PARA TRANSFERENCIA DE TÍTULOS DENOMINADOS EN
MONEDA EXTRANJERA – ATL**

1. Ciudad Año Mes Día
2. NIT: 3. Nombre del Establecimiento de Crédito:
4. Transferencia del EC al BR: 5. Transferencia del BR al EC:
6. Depósito de Valores en el Exterior: 7. Número de Cuenta:

8. No	9. Código ISIN	10. Trade Date	11. Settlement Date	12. Maturity Date	13. Moneda	14. Valor Nominal

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO:

1. Ciudad: Ciudad donde se diligencia el formulario.	7. Número de cuenta: Número de la cuenta en el depósito de valores de origen/destino de los títulos. La cuenta destino/origen del BRC es la 21072 en EUROCLEAR.
	8. No consecutivo
2. NIT: Número de Identificación Tributaria del EC, incluido el dígito de chequeo.	9. Código ISIN: Número internacional de identificación del título.
3. Nombre de la Entidad: Nombre del EC.	10. Trade date: Fecha de negociación en formato AAAA/MM/DD.
4. Transferencia del EC al BR: Marque con una "X" si corresponde a este caso.	11. Settlement date: Fecha de cumplimiento en formato AAAA/MM/DD.
5. Transferencia del BR al EC: Marque con una "X" si corresponde a este caso.	12. Maturity date: Fecha de vencimiento del título en formato AAAA/MM/DD.
6. Depósito de valores en el exterior: Indicar el nombre del depósito de valores origen/destino de los títulos.	13. Moneda: Código de la divisa/moneda de denominación del título en formato MMM.
14. Valor nominal en moneda original que se expidió el título o bono	

La realización de la(s) operación(es) con títulos denominados en moneda extranjera de que trata este Anexo se sujetan a las condiciones, obligaciones y procedimientos establecidos en la Resolución Externa 2 de 2019 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en las Circulares Reglamentarias Externas DEFI 360 Asunto 3 Apoyos Transitorio de Liquidez y DODM 141 Asunto 3: Condiciones para la liquidación de las operaciones de mercado abierto y de las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Los instrumentos relacionados en este anexo son aceptados para su custodia en EUROCLEAR.

El EC acepta como prueba de la existencia de las operaciones celebradas por él, los registros del sistema informático o de los medios alternos del BR, así como toda prueba que permita acreditar las operaciones celebradas por los EC, especialmente registros electrónicos y grabaciones. Asimismo, acepta las consecuencias de los incumplimientos de las operaciones y los procedimientos previstos para el efecto en dicha reglamentación. El EC acepta los términos, condiciones, obligaciones y procedimientos anteriores.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

El formulario debidamente diligenciado se debe remitir mediante correo electrónico cifrado con la herramienta SUCED, o la que en un futuro la sustituya, a la dirección: ServicioalclienteDFV@banrep.gov.co con copia a la cuenta DFVcontingencia@yahoo.com, indicando en el asunto: "Transferencia de Títulos en Moneda Extranjera <Nombre de la Entidad>".

La transferencia de los títulos se realizará bajo la modalidad de entrega libre de pago. Tenga en cuenta que la transferencia de los títulos puede tomar hasta tres (3) días hábiles bancarios.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

**ANEXO 11
CARTA DE ACEPTACIÓN PARA ACTUAR COMO ESTABLECIMIENTO DE
CRÉDITO INTERMEDIARIO**

Ciudad y Fecha

Doctor(a)
(Nombre del gerente general)
Gerente General
Banco de la República
Ciudad

Apreciado(a) Doctor(a):

En mi calidad de representante legal de *(nombre del establecimiento de crédito intermediario)* y autorizado por *(órgano social competente, ej. junta directiva)* manifiesto que *(nombre del establecimiento de crédito intermediario)* acepta actuar como establecimiento de crédito intermediario de *(nombre del establecimiento de crédito solicitante)*, aceptando las condiciones estipuladas en la Resolución Externa No.2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, Asunto 3: “Apoyos Transitorios de Liquidez”.

Para tal efecto, se entregarán y endosarán en propiedad al Banco de la República títulos valores de contenido crediticio *(títulos valores provenientes de operaciones de cartera, de inversiones financieras de emisores nacionales o del exterior)*, los cuales cumplen con los requisitos de la Resolución Externa No.2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República y de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360, Asunto 3: “Apoyos Transitorios de Liquidez”. Adicionalmente, *(nombre del establecimiento de crédito intermediario)* acepta de manera voluntaria que estos títulos instrumenten el contrato que celebre el Banco de la República y el *(nombre del establecimiento de crédito solicitante)*.

Cordialmente,



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

**ANEXO 12
CARTA PARA LA CANCELACIÓN ANTICIPADA DEL APOYO TRANSITORIO
DE LIQUIDEZ**

Ciudad y Fecha

Doctor(a)

(Nombre del Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales)

Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales

Banco de la República

Ciudad

Apreciado(a) Doctor(a):

Me permito informarle que hemos decidido cancelar de manera anticipada el apoyo transitorio de liquidez desembolsado con fecha del *(fecha de acceso al ATL)* por valor de *(valor desembolsado en letras)* millones de pesos (*\$números*). Por lo anterior, autorizo al Banco de la República para que debite de la cuenta de depósito que tiene la entidad en el Banco de la República por un valor total de *(valor del capital más intereses)* millones de pesos (*\$números*), valor que corresponde al monto del apoyo transitorio de liquidez (*\$millones*) más los intereses (*\$millones*) entre el *(fecha de acceso al ATL)* y *(fecha de cancelación)*.

Cordialmente,”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

“PROPUESTA - CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-354

Cuadro No.1

Sociedad calificadora de valores	Calificación mínima para títulos valores de emisores nacionales		
	BRC de Colombia	Fitch Ratings Colombia	Value and Risk Rating
Títulos de corto plazo	BRC2	F2	VR2-
Títulos de largo plazo	A-	A-	A-

Si los títulos cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada.

En ningún caso se considerarán admisibles para la realización de las operaciones, los títulos emitidos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero.

También podrán realizarse operaciones de expansión transitoria con títulos de renta fija en moneda extranjera, provenientes de deuda soberana *senior* emitida por gobiernos y bancos centrales, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Tener calificación de largo plazo otorgada por al menos dos de las siguientes calificadoras: Standard & Poor's, Moody's o Fitch Ratings. La calificación mínima asignada debe ser A-/A3/A. Si los títulos cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada.. Para determinar qué calificación se usa como referencia en cada agencia de calificación se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) se toma en primera instancia la calificación de la emisión, si la emisión no tiene calificación, se toma la del emisor; y b) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, se utilizará la calificación del garantizador como calificación del emisor siempre y cuando la emisión esté garantizada.
- En caso de que una o más de las calificadoras S&P, Moody's o Fitch le otorgue una calificación crediticia de corto plazo a la emisión o emisor, esta debe ser de nivel A1/P1/F1 o superior.
- En el caso de bancos centrales sin calificación crediticia se utilizará como referencia las calificaciones del soberano.
- Los títulos deben de estar en las siguientes monedas elegibles: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, dólares de Singapur, won coreanos o dólares de Hong Kong.
- Los títulos deben estar depositados, en el momento de la presentación de la oferta, en la cuenta que el Banco de la República designe.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

3.1.3 Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de reporto (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

3.2.1 Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, TDS, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR. Estas operaciones podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

3.2.2 Adicionalmente, las operaciones de expansión definitiva se podrán realizar mediante la compra en firme, de contado, de bonos ordinarios y CDT emitidos por establecimientos de crédito (EC), con plazo al vencimiento menor o igual a 3 años calendario contados a partir de la fecha de la operación, y cuya fecha de emisión haya sido anterior al 22 de febrero de 2020. Estas operaciones solamente podrán ser celebradas con títulos desmaterializados en un depósito centralizado de valores que estén denominados en pesos colombianos o en Unidad de Valor Real (UVR), sean pagaderos en pesos colombianos y cuenten con una calificación mínima de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro No. 1. Si los títulos cuentan con más de una calificación aplicará la menor calificación asignada. No serán admisibles los títulos emitidos por el EC que celebra la operación, ni por EC que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación.

4. LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

Las operaciones de expansión transitoria que realicen los EC, las SCB, SF, SAI, SAPC, FNA y entidades aseguradoras de acuerdo con lo autorizado en el numeral 2 no estarán sujetas a límite individual.

4.1 SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES

Según lo establece el artículo 17 de la Resolución Externa 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República, en adelante Resolución 2/2019, los EC y FNA podrán realizar simultáneamente operaciones monetarias de expansión transitoria (subasta y ventanilla) y operaciones de repo intradía y su conversión en *overnight* y *overnight* por compensación con operaciones de apoyos transitorios de liquidez (ATL).

La suma de los saldos en operaciones monetarias de expansión transitoria y en ATL no podrá superar el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas. Se entenderá por el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas, el valor más alto entre los dos



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ
PR-DEFI-009 del 17 de abril de 2020**

límites. Los recursos que excedan este valor autorizados en los términos del numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 2/2019, serán otorgados mediante un ATL o mediante un aumento del monto autorizado del ATL que se encuentre en curso.

Para efectos del cálculo del máximo de los límites, la entidad que se encuentre haciendo uso de los recursos del ATL deberá transmitir mensualmente durante su vigencia el Anexo 1A en los términos señalados en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360 correspondiente al Asunto 3: Apoyos Transitorios de Liquidez, con la nueva información que disponga para el cálculo del 15% de sus (...)"